

255



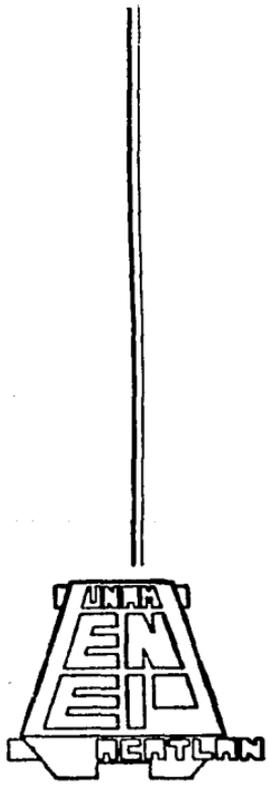
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LAS PARTES DEL PROCESO EN EL DISTRITO  
FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR ARTURO ROJAS LOPEZ

FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO. "DEL PROCEDIMIENTO PENAL".

	PAG.
a).- DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.....	8
b).- LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	10
c).- EL PROCESO PENAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	16
d).- LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.....	34

#### CAPITULO SEGUNDO. "DEL MINISTERIO PUBLICO".

a).- ASPECTOS HISTORICOS DE ESTA INSTITUCION.....	39
b).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	45
c).- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.....	50
d).- EL MINISTERIO PUBLICO Y EL OFENDIDO.....	55

#### CAPITULO TERCERO. "DEL INCUPLADO".

a).- EL INCUPLADO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.....	66
b).- LAS GARANTIAS DEL INCUPLADO EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	68
c).- EL INCUPLADO EN EL PROCESO PENAL.....	71
d).- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL INDIICIADO.....	72

#### CAPITULO CUARTO. "DEL DEFENSOR".

a).- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.....	81
b).- EL DERECHO A LA DEFENSA.....	83
c).- LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO.....	84
d).- LA NECESIDAD DE UNIFORMAR LAS PARTES DEL PROCESO EN - AMBAS PARTES.....	95

CONCLUSIONES.....	97
-------------------	----

## " I N T R O D U C C I O N "

Al iniciarme en el estudio de lo que es el Procedimiento Penal, comenzó en mí, la inquietud y al mismo tiempo la duda del por qué no se hacía un Procedimiento Penal, que respetando la Autonomía de los Estados, tuviese vigencia en todas las entidades de nuestro país, pues en la práctica se puede observar que todos los procedimientos penales que existen en México son diferentes, aunque todos se conceden con los mismos principios teóricos y la finalidad es la misma, estimo que se llegaría a obtener un mejor Procedimiento Penal, por lo que tomé para el desarrollo de este trabajo, los Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, por ser cercanas entre sí y sobre todo con similar problemática, ya que son zonas con un alto índice de delincuencia y explosión demográfica que se relacionan muy estrechamente, y sus procedimientos discrepan en partes que son de tomarse en consideración para el objetivo de nuestro tema; pero también es de tomar en cuenta para el mejoramiento de un proceso penal, derrocar de alguna forma las ventajas que tiene el Ministerio Público ante la defensa, primero en la Averiguación Previa, y después como parte en el Proceso, pues particularmente considero que contraviene el principio de igualdad procesal, ya que si bien es cierto que la defensa tiene algunos privilegios, como lo es el Amparo, también es cierto que en el Procedimiento Penal se trata de discernir acerca de si una persona es culpable o inocente de algún delito que se le imputa, aclarando que son respetables las opiniones que dan los legisladores, maestros y estudiosos en la Materia.

**CAPITULO PRIMERO**

**" DEL PROCEDIMIENTO PENAL. "**

En cualquier estudio, lo primero es conocer lo que se pretende estudiar y una forma de conocer el Derecho Procesal Penal, lo es conociendo los principios que le dieron origen y para lograr este objetivo debemos referirnos a una infinidad de revoluciones que acerca de esta rama del Derecho se han suscitado, pues desde las culturas más primitivas hasta las más civilizadas se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos antisociales, los cuales conocemos actualmente como delitos, ya que el Derecho más que originador de sociedades es un producto de éstas.

En los primeros tiempos de la historia, la facultad de sancionar un delito era una función meramente privada, en donde la fuerza constituía el factor decisivo y la venganza se podía dar en contra del ofensor o en contra de su familia, haciendo de éste una injusta impartición de justicia. Pero cuando comenzó a consolidarse esta facultad, se facilitó la solución de la ofensa mediante la conciliación, pero cuanto ésto no era posible surgió la necesidad de que existiera un árbitro y quien más idóneo que las gentes más experimentadas para la impartición de la Justicia, a quienes las "LEYES DE PARTIDA" las denominaron como cabezas, corrales e almas de los pueblos, pues incluso estas personas eran elegidas como gobernantes de sus comunidades. En aquellos tiempos se tenía una influencia muy bien enmarcada, pues se apeaban a principios teocráticos y en donde cometer un delito era como una ofensa a la

divinidad, y los sacerdotes muchas veces fungían como jueces, constituyendo al juicio como una ceremonia religiosa, de lo cual se originó una lucha entre el sacerdocio y la autoridad civil por desempeñar esas facultades.

A lo largo del tiempo han aparecido una variedad extensa de sistemas de enjuiciamiento, pero son tres las de más arraigo en la historia de los sistemas procesales, y estos son: EL SISTEMA INQUISITIVO, EL ACUSATORIO Y EL MIXTO. Algunos autores procesalistas han considerado a los sistemas de enjuiciamiento como meras abstracciones, ya que sostienen que no existen sistemas puros, particularmente creemos que son la esencia del enjuiciamiento en general, así tenemos que el sistema acusatorio se da sólo contra un particular, pues la ofensa es la que origina el delito; el sistema inquisitivo es aquel en el que se lesiona ante todo los intereses de la sociedad o de la colectividad, siendo éste predominante del acusatorio, pues se lesionan los intereses comunes y es en el sistema inquisitivo donde nace la oficiosidad, siendo el mixto una mezcla que surge de estos dos sistemas que se consideran como puros.

En el desarrollo de los sistemas de enjuiciamiento, varias fueron las etapas que trazaron la parte fundamental del cuadro histórico y entre las más importantes se encuentra la referente al Procedimiento Penal Romano, que inicialmente fue privado, actuando

el juzgador como árbitro y sólo se dedicaba a escuchar lo que las partes alegaban. De aquí se transforma evolucionando al mismo tiempo, pues el procedimiento obtiene el carácter de Público, que se caracterizaba por ser más consecuente con la naturaleza del derecho represivo, surgiendo la necesidad de que el juzgador tuviese una actividad más dinámica, pues ahora realizaría investigaciones necesarias para fundar el Procedimiento que serviría como solución.

A diferencia del Procedimiento Penal Romano, el sistema de enjuiciamiento Griego, se remota a viejas costumbres y a formas anteriormente observadas por los Atenienses; en el Derecho Griego se llevaron a cabo juicios orales en donde el Rey, el Consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, sancionaban a quienes atentaban en contra de ciertos usos y costumbres, para este fin el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el arconte, el cual cuando se trataba de delitos privados y según el caso convocaba el Tribunal Arópago, al de los Ephetos y al de los Heliasias. El acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones lo auxiliaban otros, y cada parte ofrecía sus propias pruebas, que estimaba como necesarias, así como los alegatos pertinentes, tomando a éstos como elementos, los cuales el Tribunal requería para dictar sentencia ante todo el Pueblo.

Por su parte el Derecho Penal Canónico, tuvo como principal característica que su sistema de enjuiciamiento era totalmente inquisitivo, siendo instaurado en España por los Viejados. En este tiempo los encargados de las pesquisas eran los Comisarios quienes hacían saber la conducta de los particulares, ya que de no efectuarse ésta se penalizaba con la excomunión Mayor. Sin embargo, los inquisidores no recibían denuncias anónimas, pues éstas deberían ser ante un escribano y bajo juramento. La prueba por excelencia era la confesión que generalmente se obtenía mediante tormentos no admitiéndose la defensa, haciéndose comparecer a toda clase de testigos; estos juicios eran secretos y el Juez tenía amplias facultades para formarse un criterio.

El sistema Procesal de enjuiciamiento Azteca no rigió, uniformemente para todos los pobladores del Valle de Anáhuac, ya que las agrupaciones se constituían independientemente y aunque se asemejaban sus normas jurídicas eran distintas. En Tenochtitlán, el monarca fue la Máxima autoridad civil y religiosa, pero para una mejor administración de justicia, éste delegaba sus funciones en un magistrado, el cual a su vez nombraba jueces para poder conocer de todos los asuntos de orden civil y criminal en un determinado grupo o barrio.

Por otra parte, el Derecho Español tiene una importante imagen en función de su evolución jurídica con ordenamientos muy

importantes como lo son el de "EL FUERO JUZGO", en el que se llegó a reglamentar el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico, así como ciertas restricciones a los abusos de la Potestad Señorial. La importancia de este sistema, estriba en el esfuerzo que las leyes hacían para otorgar garantías al individuo, procurando que nadie fuera despojado de sus bienes por la fuerza, sino mediante la sentencia que resultase de juicio seguido ante la autoridad correspondiente.

Ayudado en las partidas, el sistema de enjuiciamiento Español, no observó tanto adelanto como el del Fuero Juzgo, sin embargo no sólo existieron estas figuras jurídicas, ya que también aparecieron entre otras LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, que instituyen a los Veedores y Visitadores, así como la Nueva y Novísima Recopilaciones, en donde abundaban normas sobre el Procedimiento Penal Español.

En el México Independiente, la Constitución de Cádiz de 1812, aporta al Derecho Americano grandes aportaciones de carácter liberal que fueron las que enriquecieron los mandamientos sobre la materia, por los cuales fueron suprimidos los Juicios por comisión y el tormento, instituyendo seguridades en el régimen de la detención, reglamentando los cateos, y el allanamiento; proscribiendo el juramento del inculpado, cuando declaraba sobre hechos propios, consagrándose derechos como el de la Audiencia y el de

la Defensa; se estableció también la presunción de la inocencia; se reguló la declaración Preparatoria y el auto de formal Prisión; reglamentándose de igual manera la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos y esclavos, fortaleciéndose la Institución del Ministerio Público, encomendando y facultando a éste para la persecución de los delitos y confiando al Juez la imposición de Penas. Esto entre lo más sobresaliente del sistema de enjuiciamiento que prevaleció en nuestro México independiente. Empero de lo que en forma individual se le puede atribuir a nuestros grandes hombres, por ejemplo: tenemos a Venustiano Carranza, que como dirigente de nuestra nación dispuso que se examinara en forma minuciosa las reformas del enjuiciamiento, observándose principalmente en este análisis los artículos 20 y 21 Constitucionales, pues para éste, el sistema impuesto por la Constitución de 1857, había caído dentro del ámbito de la inquisitividad y de la arbitrariedad por parte de los jueces y de sus subordinados. Su especial atención fue dirigida hacia los regímenes de confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos que se daban como término para la conclusión de los Procesos. Así mismo, el examen que se practicó al artículo 21 Constitucional, pretendía mejorar la organización del Ministerio Público, dándole a éste la importancia que le corresponde, originándose la libertad individual simultáneamente. Por lo que en años posteriores a la independencia, se tuvo que sujetar el sistema de enjuiciamiento Penal a lo que disponían las Leyes

Españolas formándose en ese entonces una verdadera confusión y desorden.

En México el desarrollo en general del Proceso Penal, se ha dado en forma concatenada a las necesidades que han surgido en el país, aunque en la actualidad las necesidades de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento con cada día mayores, y como remedio a este mal, podemos nombrar a los procesalistas mexicanos, pero - siendo extenso referirnos a cada uno de ellos y a la vez injusto, puesto que podríamos omitir a alguno, sólo podemos enunciar en foma somera cuales son los criterios más esenciales que nos pueden llevar a un estudio amplio y el cual puede llevarnos a encontrar el objetivo deseado.

a).- **Diversidad de Conceptos.**

Cualquier idea que se tenga acerca de lo que es el Derecho Penal, necesariamente se tiene que relacionar con el Derecho Procesal Penal, pues de la existencia de uno depende el otro, en otras palabras, el Derecho Penal en General persigue un fin específico, consistente en señalar la Pena o sanción que deba imponerse a las conductas antisociales o hechos ilícitos, y el Derecho Penal pretende proteger intereses de gran importancia de los cuales depende la estabilidad y bienestar social. Es por esto que para dilucidar acerca de la multitud de términos, se han denominado Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo, ya que el Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, la pena y a las demás medidas que pretenden la seguridad y orden sociales; por lo tanto, la verdadera substancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación de Derecho Penal Sustantivo o Material.

Las normas del Derecho Penal Sustantivo, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática, siendo aquí cuando surge la necesidad de que exista una reglamentación u ordenamiento, cuyo objeto sea señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Material y el cual recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y con mayor acertación Derecho Procesal Penal.

Sin embargo, para lograr concebir en forma individual un concepto claro de lo que es el Proceso y lo que es Procedimiento, nos referiremos a la concepción de Derecho Penal que nos dá del Maestro Castellanos Tena, quien se apega a la opinión de Magiore, la cual define el Derecho Penal como: "La rama del Derecho Público interno, relativa a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social" (1), observando la definición anterior, podemos decir que el Derecho Penal enuncia y define que actos son delitos y cuales las sanciones correspondientes, enmarcando al "ser" y con el "debe ser" pero para cumplir con este objetivo se hace necesaria la relación con el Procedimiento Penal, que entendemos como el poder que tiene el Estado para lograr la pretensión objetiva, que es la Armonía Social. Por lo que entendemos que el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente" (2). Esta definición difiere en parte de lo que opina González Bustamante al sostener que el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga; prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal"

(1). Castellanos Tena, Fernando, "ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 19.

(2). Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México, D.F., 1982, página 23.

(3). También conviene señalar que el Procedimiento Penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, en otras palabras, el Derecho de Procedimientos Penales es la técnica del Derecho Penal, definiéndose como: (4). "La actividad técnica que tiene como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material".

Por lo que sostenemos que existe como ya se ha apuntado, relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Procedimientos Penales, pero haciendo énfasis que no es lo mismo, por lo que se señala que el Derecho Procesal Penal es: "El conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del Procedimiento y técnicamente se le denomine Proceso" (5). Ahora bien, teniendo ya una idea de los conceptos del Procedimiento Penal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, podemos entrar en materia.

b).- Etapas del Procedimiento Penal.

Al respecto de este punto existen múltiples criterios, pues el Procedimiento Penal, ha dado pie a un sinnúmero de hipótesis como la que sostiene el Maestro Borja Soriano, el cual afirma que el Procedimiento Penal está compuesto por cinco períodos, que son: "El

-----  
(3). González Bustamante, Juan José, "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, D.F., 1961, página 5.

(4). Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México, D.F., 1962, página 23.

(5). Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México, D.F., 1962, página 23.

período de preparación de la acción Penal, El período de preparación del Proceso, El período de la Instrucción, El período de juicio y El período de la Ejecución" (6).

1).- El período de Preparación de la acción Penal se inicia según el criterio de referencia, con la denuncia en los delitos que se persiguen de oficio y con la querrela cuando los delitos se persiguen a petición de parte y, concluye cuando el Ministerio Público consigna el asunto ante los tribunales correspondientes, ejemplificando así la acción Penal.

2).- Período de Preparación del Proceso, este período comienza con un auto, que con motivo de la consignación que hace el Ministerio Público Investigador ante el Juez del conocimiento, este auto se denomina Auto de Radicación y termina exactamente cuando el Juez dicta el auto de formal prisión, aclarando que en este momento procesal, no sólo puede el Juez dictar el auto referido, pues de igual manera puede dictar auto de sujeción al proceso o en su caso auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

En nuestra legislación apunta este autor que a la etapa de preparación del proceso también se le reconoce como Averiguación Previa Fase B, ya que la fracción primera del artículo 10 Constitucional que a la letra dice: "...y los datos que arroje la averi-

---

(6). Barja Osorno, Guillermo, "DISEÑO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977, página 69.

(7). "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1968, página 14.

quación previa..." por esto, todo lo anterior al auto que determinó, no puede considerarse parte de la instrucción, puesto que forma parte concretamente de la Averiguación Previa. Siendo la base esencial de este período la Declaración Preparatoria que como acusado hace la persona a la que se le imputa el delito motivo del juicio.

3).- El Período de Instrucción, el cual para que pueda iniciarse se necesitan dos elementos fundamentales; como lo son el de la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, así mismo, se requiere que se hayan dictado cualquiera de los autos ya mencionados y termina con el auto que cierra la instrucción, es en este período cuando se pueden ofrecer las probanzas necesarias, ya que el Derecho Procesal Penal se rige con un principio que para este es absoluto y que es el de la libertad de la Prueba.

4).- El Período de Juicio, éste se inicia cuando el órgano jurisdiccional acuerda que tanto el Ministerio Público como la defensa deben ofrecer sus conclusiones y termina cuando la sentencia dictada por este cause ejecutoria.

5).- Período de Ejecución, la iniciación de ésta etapa o período se dá de acuerdo con la sentencia, pues dependiendo si ésta es absolutoria o condenatoria, este período define quien es el encargado de ejecutarla, ya que siendo absolutoria corresponde al mismo órgano jurisdiccional la ejecución de la misma, y cuando

se trata de Sentencia Condenatoria, la ejecución en forma de sanción puede darse en forma de pena corporal (sanción), o en forma pecuniaria (multa), y paralelamente si se está en el primer supuesto, ésta se cumple cuando el acusado adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo, o en el segundo supuesto donde el Juez pone en conocimiento al mismo Poder Ejecutivo, para que se proceda conforme a la ley económico-coactiva, concluyendo este período cuando se cumple la sentencia.

Después de observar este punto de vista que posteriormente nos auxiliará para formular un criterio propio, pasaremos a esbozar el razonamiento que acerca de las etapas del procedimiento nos dá otro cognotado autor. Así pues, las diferencias son bastantes, pero analizando cuidadosamente las bases en que sus ideas se apoyan, podemos llegar al objetivo propuesto, la opción que nos dá el Maestro Rivera Silva, sostiene que el Procedimiento Penal tiene como principal objetivo la aplicación de la ley y debe concluir con la sentencia, por lo que afirma que son tres los períodos que forman dicho Procedimiento Penal y que son: "El Período de Preparación de la acción Procesal, el Período de Preparación del Proceso y, el Período del Proceso" (8). Este autor explica cada uno de los períodos, atendiendo el siguiente orden, Límites de período, finalidad seguida en ese período y contenido del propio período, así pues siguiendo este orden hablaremos del primer período.

-----  
(8). Rivera Silva Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., División de Edición, México, D.F., 1962, página 37.

1).- Período de Preparación de la Acción Procesal, que dá inicio con la averiguación Previa y termina con la consignación que hace el Ministerio Público. En este Período se tiene como fin la obtención de datos que sean necesarios para el ejercicio de la acción Penal y se puede así excitar el Órgano jurisdiccional, para que éste a su vez cumpla su función.

2).- El Período de Preparación del Proceso, el cual principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, en otras palabras este período nace al tener la primera actividad el Órgano jurisdiccional, una vez que toma conocimiento por medio de la consignación que sirve como base al proceso. La finalidad de este período es la de reunir datos suficientes que hagan probable la presunta responsabilidad en la comisión de un delito. El contenido de este Período se integra por el conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el citado Órgano jurisdiccional.

3).- El Período del Proceso, se divide en tres partes que son: La Instrucción, en donde se puede aportar los elementos para que se pueda decidir el Derecho; la Discusión, que es la apreciación hecha por las partes de los elementos ya nombrados y, el Fallo, que es donde se concreta la norma abstracta que dirige el Órgano jurisdiccional. En resumen podemos decir que se inicia este tercer período con la instrucción y termina con el fallo.

Para alcanzar un mejor entendimiento de lo que son las etapas del Procedimiento Penal, analizaremos lo que a este respecto opina el Maestro Briseño Sierra, el cual se refiere que: "El Procedimiento Penal surge después de que se ha cometido un delito y concluye con la realización de la pena" (9), delimitando específicamente el Procedimiento en tres períodos, los cuales son: El de la Averiguación, que también se conoce según nos refiere este autor como período para jurisdiccional, ya que está encaminado a la investigación y recopilación de los elementos que servirán como base al órgano jurisdiccional. El segundo Período es el del Proceso, que se destina para el estudio de los hechos que sirven para obtener una conclusión valorativa, en virtud de la cual se condena o absuelve al Procesado y; El tercer Período, que es el de la ejecución de la Pena, siendo aquí cuando se puede admitir al Procesado la calidad de delincuente, esto dependiendo del fallo del Juez y que concluye como su nombre lo indica, cuando el ahora delincuente cumple con la pena que se le ha impuesto.

Aunque todas las definiciones son de tomarse en consideración, algunas son muy simples y aunque reflejan la praxis, la más acertada a nuestro criterio es la que nos hace el Maestro Berja Osorno, ya que este autor encuadra con más detalle y exactitud lo que es en realidad las etapas o períodos del Procedimiento Penal, explicándonos los razonamientos jurídicos que dan vida a cada uno de las etapas del Procedimiento Penal, por ejemplo, el período de

---

(9). Briseño Sierra, Humberto, "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Trillas, S.A. de C.V., Torrance Edición, 1985, página 17.

ejecución que muchos procesalistas consideran debe estar fuera de lo que es el Procedimiento, pues para estos está considerada esta etapa como ajena al citado Procedimiento, el Maestro Berja lo considera parte fundamental, pues argumenta que al cumplirse o ejecutarse la sentencia en el caso de que fuere condenatoria la ejecución es el fin específico del Procedimiento Penal y con esto cumple totalmente con su objetivo.

c).- El Proceso Penal en el Código de Procedimientos Penales.

Nos hemos referido ya a la parte doctrinal de nuestro estudio y es necesario observar lo que es prácticamente el Proceso Penal, por lo que lo enfocamos desde un punto de vista, haciendo un estudio comparativo en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el del Estado de México. Para ambas entidades el Proceso inicia con la instrucción, haciendo notar que sólo el Código de el Estado de México, hace mención específica del auto de radicación y es el que ordena el registro de la consignación, así como que se dé aviso del Procedimiento al Tribunal de apelación "y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio" (10), por lo tanto, creemos que es necesario que el Código del Distrito Federal incluya o sea completamente específico en la redacción de lo que es el auto de radicación, puesto que la interpretación de la ley muchas veces contraviene las garantías procesales del indiciado, puesto que el término Constitucional que

(10). CÓDIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial - Cajica, Sagrada Ración, Puebla, Puebla, México, 1966, página 329.

tiene el auto de término, comienza a contar desde que el Órgano jurisdiccional toma conocimiento al dictar el auto de radicación. Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, éste enmarca correctamente las formalidades del auto de radicación, citando en su artículo 176 la facultad que tiene el Juez, para acordar órdenes de aprehensión o de comparecencia, para que se rinda la declaración Preparatoria correspondiente, así mismo, se hace mención de que el Juez resolverá desde luego accediendo o negando fundamentalmente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar, el Ministerio Público, las diligencias de Averiguación Previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación, si se concede o se niega. A diferencia del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Código de Procesamientos Penales del Distrito Federal, inicia la instrucción con la declaración Preparatoria y el nombramiento del defensor, siendo el caso para el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que ésta diligencia se efectúa según lo estipulado por el capítulo II, no obstante seguiremos su estudio simultáneamente, haciendo notar que se procederá a tomar la declaración preparatoria y el nombramiento de Defensor que debe ser dentro de las 48:00 horas, a partir de: Primero.- En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuando un detenido queda a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la Instrucción y; Segundo.- Para el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el término se contará desde la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial,

apegándose así a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 20 Constitucional. Aunque como acto seguido de esta diligencia se señala que la audiencia será Pública, el Código del Estado de México, prohíbe que estén presentes los testigos que debieran ser examinados con relación a los hechos que se averiguen y recalca que no se debe exceder el término que está dispuesto para que se tome la declaración Preparatoria del de las 48:00 horas señaladas, mismas que deben ser contadas a partir de que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la Instrucción y es el caso lo dispuesto para el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este indica que la audiencia debe ser pública y además se regirá por lo dispuesto en el mismo Código en lo referente a las audiencias; capítulo VII, título Primero. Acto seguido y según lo disponen los artículos en estudio, se enuncia que en ningún caso el órgano Jurisdiccional podrá emplear la incomunicación, ni ningún otro medio coercivo para lograr la declaración del detenido. De este modo el Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido, las garantías y derechos que tiene como acusado, por ejemplo, la de conocer el nombre de su acusador, el testigo o los testigos que depongan en su contra y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; de igual manera se contempla en los dos Códigos de Procedimientos Penales en estudio; también podrá saber, que en caso de que proceda, puede obtener su libertad provisional, mediante caución, así como el Procedimiento para obte

nería. Pero solo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se hace incapie de la garantía que tiene y que le concede el párrafo segundo del artículo 60 de ese Código, en el sentido de que si confiesa los hechos que se le imputan en forma espontánea o ratifica su confesión vertida en indagatoria o la fórmula con posterioridad, hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se podrá reducir la pena hasta un tercio de la penalidad que le corresponda al delito que se le imputa; ya que al tener conocimiento de esta garantía se podría obtener un mejor resultado en el proceso haciendo excelente la aplicación de la Justicia.

De esta manera se toca un punto que considero de gran trascendencia jurídica y que es el derecho que como acusado tiene una persona y que es el de nombrar defensor o persona de su confianza que lo defienda; haciendo incapie que si no lo hiciere el Juez del conocimiento, nombrará al defensor de oficio, refiriéndose de la misma forma en los dos Procedimientos en cuestión, pero en el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, éste agrega que si fueren varios los defensores, es necesario nombrar un representante común para la defensa y en su defecto lo hará el Juez, si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días y además si la persona designada como defensor, no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además a quien lo sea, para que lo asesore técnicamente al defensor no titulado, a quien se haya conferido este cargo, si no lo hace el

Juez nombrará al de oficio quien siempre tendrá que tener título. También se menciona el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que no se podrá recibir declaración Preparatoria del inculcado si no estuviere presente su defensor, y en el caso de que el inculcado designare defensor a una persona que no estuviere presente en ese acto, el Juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto por el Código de referencia, pero designará al de oficio para que asista al inculcado en esta sola audiencia. En el caso de que el acusado desee hacer declaración Preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estimare convenientes y adecuados para el caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo lugar y espacio, en que se concibió y ejecutó el mencionado delito. Ahora bien, se prosigue y se hace valer el término matemático que cuestiona que el orden de los factores no altera el producto, ya que la secuela procesal de ambos Códigos, no siguen el mismo orden, por lo que mencionó los preceptos referidos, aclarando que pueden existir alguna diferencia o semejanza. En el caso del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se prosigue con las obligaciones que se les confiere tanto al Ministerio Público como al defensor, de interrogar al acusado, teniendo el Juez en todo tiempo la facultad de desechar cualquier pregunta, si ésta fuere caprichosa o tendenciosa, refiriéndose a este punto de la misma manera en los Códigos.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, enuncia que el acusado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere el Juez lo hará, procurando interpretar su declaración con la mayor exactitud posible, esto sin omitir detalle alguno, que pudiere servir como prueba de descargo o de cargo. Así pues terminada la diligencia de la declaración Preparatoria, o habiendo obtenido la manifestación del acusado de no declarar, de ser posible, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra. Durante la Instrucción, el Tribunal que conozca del asunto deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado allegándose datos para conocer su edad, su grado máximo de estudios, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las condiciones en que se encontraba al momento de cometer el delito que se le imputa, los demás antecedentes que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidas de otras relaciones sociales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, espacio y modo, que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos necesarios a que se refieren, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. La misma obligación señalada, los párrafos precedentes, tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el ca-

so de la instrucción, para el caso de hacer fundamentalmente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar acción penal o formular sus conclusiones. Ahora trataremos lo que es el auto de formal prisión, de sujeción al proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar; el cual algunos autores han llamado auto Constitucional, o como lo denomina el maestro Hernández López y que es "Auto de término Constitucional" (11), el cual consideramos es correcto jurídicamente hablando, ya que existen tres alternativas de las que puede disponer el Juez, para acordar el auto referido; como lo dispone el Código de procedimientos Penales del Estado de México, donde indica que el auto de término se dictará dentro de las 72 horas siguientes a la detención, cuando de lo actuado aparezcan los requisitos siguientes, que esté comprobada la existencia del cuerpo del delito, que merezca pena corporal; que se haya tomado la declaración Preparatoria al inculcado en la forma y con los requisitos que establece el Código en mención, que contra el mismo inculcado existan datos suficientes a juicio del Tribunal para suponerlo responsable del delito que se le imputa y que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción Penal.

Cuando el Delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando al proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien apa-

---

(11). Hernández López, Acón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial PAC, S. A. de C.V., Seguridad Edición, México, D.F., 1985, página 12.

rezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el efecto de solo señalar el delito por el cual se va a seguir el proceso.

Los autos de formal prisión o de sujeción al proceso tienen como objeto jurídico el de precisar, cuál es el delito o delitos por los que se seguirá el procedimiento Judicial, para cumplir con lo proveído por el Artículo 19 Constitucional, sometiendo así al procesado a la Jurisdicción del Juez. Los autos referidos deberán reunir los requisitos siguientes: la fecha y hora exacta en que se dicte; la impresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público; el delito o delitos por los que debiera seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; la expresión de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la presunta responsabilidad del acusado y los nombres, el Juez que dicte la determinación, así como el Secretario que lo autorice.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se enuncia claramente al auto de término, dándole una concepción más de las que ya hemos hecho mención, y es la de auto de prisión preventiva, el cual para el caso de los requerimientos es completamente igual a su similar en el Estado de México, señalando de esta

manera que los autos en cuestión se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con esto se cambie la apreciación legal, que de los hechos se haya expresado en promociones posteriores o en resoluciones anteriores; mientras que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se enmarca que dictado el auto de formal prisión el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adaptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario. En tanto que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, atiende que el auto de formal prisión se le notificará al acusado inmediatamente que se dicte, si estuviera detenido y al Alcalde del establecimiento de detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al preso si lo solicitare. Este auto y el de sujeción al proceso, se comunicarán de igual forma al superior jerárquico del procesado, cuando este fuera militar, empleado o funcionario público. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso se identificará al procesado por el sistema ya mencionado; en todo caso se comunicará a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas.

El auto de formal prisión no revoca la libertad concedida, excepto cuando así lo determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo auto, dentro del término de los cinco días siguientes en que se haya dictado aquél y si dentro del término legal no se reúnen los requisitos ne-

cesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción al proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción al proceso en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. En forma paralela, todo lo enunciado respecto al auto de formal prisión que hace el Código del Estado de México, también lo hace similar en el Distrito Federal, pero agrega puntos que son de suma importancia, como lo es, que el auto de formal prisión es apelable en efecto devolutivo; además que cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que éste pudiera sustraerse a la acción de la Justicia, así como que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste podrá disponer de oficio en audiencia el arraigo del imputado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso. Así mismo, cuando el Juez deba dictar el auto de libertad por falta de pruebas para poder tener por hacer probable la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito que se le imputan al inculcado, que dependan del Ministerio Público o de los Agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez al dictar la resolución, mencionará éste en su determinación expresamente tales omisiones para que exija de éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido, y agrega que el auto de libertad por falta de elementos para procesar es apelable en efecto devolutivo.

Para el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el proceso continúa una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, en el que el desarrollo del Procedimiento es en base a las audiencias de pruebas, las cuales deberán ser públicas. En dichos autos el Juez citará a la primera audiencia de pruebas para después de cinco y antes de quince días. El Juez para facilitar el desahogo de las pruebas decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos, o en cualquier otro, relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto que se cite a las partes, excepto que la diligencia fuera a practicarse en la oficina del Juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Hasta de antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar; deberán las partes solicitar las citaciones de los testigos y de peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos, antes de la celebración de la audiencia y con la antelación necesaria, para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez podrá mandar traer copias de los documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos de delito ofrecidos por las partes, ordenando en su caso las compulsas de documentos que fueren necesarios; citar a los testigos

y peritos bajo apercibimiento a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera en su perjuicio a presentarlos; a citar también bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlos con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Iguualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas que quienes resulte cita de la averiguación. El Juez podrá ordenar que cuando haya urgencia o temor fundado que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la Policía, si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la Policía que proceda a su localización y presentación. El Juez también dará todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia, así mismo, delegar, exhortar o solicitar la intervención del Juez que corresponda, cuando haya que practicarse alguna diligencia fuera de el lugar del Juicio, y adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas. La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes, si faltare el procesado se le revocará su libertad provisional en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión, si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público o el Juez, se procederá conforme a lo estipulado por el mismo Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala; de no ser posible desahogar algunas pruebas ofrecidas se citará a una nueva audiencia para los 15 días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas concluido el desahogo de las pruebas, el Juez preguntará a las partes si tienen una nueva prueba que ofrecer, si las partes ofrecen una nueva prueba o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los 15 días siguientes. Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que se presenten en la misma audiencia, pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de 15 días; si las partes no ofrecen ninguna prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción.

El Juez de la audiencia que declare cerrada la instrucción, citará a otra para después de 10 y antes de 15 días, para que en ellas las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas. Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones, ni el acusado, ni el defensor, se ten

drán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez imponga al defensor una multa equivalente de tres días a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda. Si las conclusiones no son presentadas por el Agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia que corresponda y citará para otra audiencia dentro de los 5 días siguientes. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente de los hechos que a su juicio resulten probadas y precisará si hay o no lugar a acusar; el procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en posiciones concretas el delito que se le atribuye al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurrir, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables; si las conclusiones formuladas no comprendieron algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el mismo Código, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso al Procurador General de Justicia o Sub-procurador que corresponda, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueran el motivo de envío. El Procurador General de Justicia del Estado o Sub-procurador que corresponda, oirán el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos y dentro de los ocho días siguientes a la

fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Si el Procurador o el Sub-procurador que correspondiera confirman las conclusiones que hubiere enviado, el Juez formulará otras nuevas, se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes a la entrega de las conclusiones. Concluida la audiencia, el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los 15 días siguientes.

En el Distrito Federal los procesos de competencia de los Jueces Penales, serán consignados a éstos por riguroso turno; en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes en el proceso para que propongan dentro de 15 días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogarán en los 30 días siguientes, término dentro el cual se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como todas las diligencias relativas. En el caso que dentro del término señalado y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por 10 días más, a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de las medidas de apremio y las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio

de la fuerza pública; transcurriendo o renunciados los plazos o si no se hubiere pronunciado prueba, el Juez declarará cerrada la Instrucción y mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante 5 días a cada uno para la formulación de conclusiones, si el expediente excediera de 50 tomas por cada 20 de exceso o fracción se aumentará un día más. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de Derecho que de ellos surjan, citará las Leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. En las conclusiones que deberán presentarse por escrito se fijarán en proposiciones concretas, los hechos punibles que se le atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las Leyes y Jurisprudencia aplicables al caso; estas proposiciones deberán contener elemento de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y conducentes a establecer la responsabilidad Penal. La exposición de las conclusiones no se sujetará a ninguna regla en especial, por parte de la defensa, pero si aquella no formula conclusiones en el término que se señala se tendrán por formuladas de inculpabilidad y se impondrá a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta por tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervivientes y en beneficio del acu-

sado, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la revisión, dará vista a ellos con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, las modifique o revoque; el Procurador o Sub-procurador que corresponda, oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que deberán emitirlo y dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o de modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios precisamente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas; si en el proceso no excede de 50 fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas por cada 20 fojas o fracción, se aumentará un día a los que se han señalado. Si el Procurador no resuelve dentro del término señalado en este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez al recibir aquél sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. En el auto de sobreseguimiento producirá los mismos efectos de sentencia absolutoria; exhibidas las conclusiones de la defensa o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, el -

Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes. Las partes deberán estar presentes en la audiencia, en el caso de que el Ministerio Público o el defensor no estén presentes se citará para nueva audiencia dentro de los ocho días, si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al Procurador y al jefe de la defensoría de oficio en su caso para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto para la asista nuevamente a la citada, la audiencia que se hubiese convocado por la segunda cita, se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra; también incurrirá en responsabilidad del defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa, el acusado en caso de lo anteriormente dispuesto, podrá nombrar para que lo defienda a cualquier persona que se encuentre en la audiencia y legalmente no estén impedidos para hacerlo. Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél haya incurrido, los formule en un plazo que no exceda de 15 días, contados desde la fecha en que hubiere dado vista.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan pre-

sentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y oír los alegatos de los mismos, el Juez declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los 3 días siguientes a la vista, si el expediente excediera de 50 fojas por cada 20 de exceso o fracción, se aumentará un día más. La sentencia con donatoria será apelable en ambos efectos, cuando la causa se dé competencia de jurado popular, se estará en lo previsto para un procedimiento respectivo.

d).- Las partes en el Proceso Penal.

Es importante conocer el conflicto que existe entre los procosalistas, respecto de lo que opinan acerca de la existencia de las "partes", pues se toca en parte, lo que es la esencia del proceso Penal; acerca de este punto Borja Osornio comenta que: "No existen partes, porque no existen intereses contrapuestos" (12), haciendo referencia a que sólo existe interés y que es el del Estado, negándole la calidad de "parte" al Ministerio Público, pues argumenta que "El Ministerio Público y el Juez son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamente el poder Público al que está encomendado el ejercicio de la Justicia Penal" y considera al inculcado no como parte sino como un objeto y órgano de prueba. Por consiguiente el proceso se ha desenvuelto solo

---

(12).- Borja Osorio Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla Pue. México 1977, página 164.

bajo el signo de método acusatorio, ya que el sistema de enjuiciamiento penal, las partes son dueñas incontractables del proceso, en cuanto se refiere a la iniciativa de la prueba, empero, este método sólo podría ser adaptado íntegramente, si se quisiera asegurar al imputado la posición exclusiva de "parte", puesto que esto sería contradecir el principio fundamental del Proceso Penal, esto es el principio de la verdad material. Por lo que tomando en cuenta la concepción de "parte" de un modo civilista, aunque no sea deudor ni acreedor de la pena, según el Derecho Substancial, ya que no sólo el Estado y el imputado intervienen, pues faltaría la relación entre las partes contrapuestas, puesto que es el Estado el encargado de ejercer la tutela jurídica, incluso en favor del acusado que resulta inocente, entonces "parte" es: "La persona que se le procesó y frente a otra, requiere de una decisión sobre una pretensión discutida (o no) por el adversario o en los modos y con las formalidades propias del Proceso Penal, bajo la dirección del Juez" (13), para Borja Osorno los elementos que forman el concepto de parte son:

- a).- Partición en el proceso.
- b).- Dentro de los modos y formas previstos, en el Derecho Procesal Penal;
- c).- El ejercicio de los poderes de parte bajo la dirección del Juez (subordinación de partes);

En el sentido material "parte" es quien lucha por un Dere-

(13). Borja Osorno, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla, Puebla., México, 1977, página 168.

cho propio y por el contrario tenemos que el Ministerio Público, no es parte en sentido formal, ya que hace valer no su pretensión, sino la del Estado, de ahí que en el Proceso invocado por la acción Pública no puede realizarse la equiparación por completo.

Puesto que el Ministerio Público es una autoridad estatal, mientras que el inculcado es solo una persona particular, y en consecuencia no pueden corresponder a los Derechos autoritarios del Ministerio Público, derechos semejantes del inculcado. Este a diferencia de aquél, debe ser sometido a la acción del Tribunal, tampoco pueden concederse ingenuamente al inculcado los derechos que se le confieren al Ministerio Público, acceso a los autos.

Carneluti por su parte, distingue entre el sujeto de la acción y del litigio; el segundo es: "La persona respecto a la cual se hace un juicio", mientras que la primera es: "La persona que hace un juicio o concurre a hacerlo" (14), este mismo autor distingue entre la parte en sentido formal de la parte en sentido material; en este último el titular del interés sería "parte" en sentido material y en sentido formal lo es la "acción". Por otra parte, Zamora Alcalá opina que son "partes" "Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la petición que en el proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quién tenga la razón.

Quienes sostienen que el concepto de "parte" no debe operar

---

(14). García Ramírez, Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, página 105.

en el campo del Derecho Penal, se fundan en el concepto tradicional y en las características de las "partes" en el proceso Civil, en donde el Ministerio Público interviene muchas veces en favor del inculpado, rompiéndose con esto la connotación del concepto.

Otto Mayer, sostiene que: "El Ministerio Público no es parte, pues tan solo es un órgano del Estado y tampoco el Estado puede considerarse como "parte" (15). Dentro de la administración de Justicia existen dos clases de "partes" contrarias en todo el proceso, cada uno asume un papel determinado y cuando está organizado de tal manera que admite papales contrapuestos, tanto para la autogridad como para persona privada, lo único que se trata es de hacer distribución formal de los papeles de "parte", para que pueda llevarse a cabo un procedimiento contradictorio y disciplinado; ya que en el proceso penal no existe una "parte" contraria al inculpado, y no debe confundirse jamás a la "parte" con quien ejerce la función de "parte", pues el Estado en ninguna forma puede serlo, la Administración de Justicia requiere de la existencia de una "parte" no precisamente de "parte" contrapuestas, debido a que la Justicia es la parte única.

En resumen, el concepto de "parte" en el orden formal, es que debe aceptarse desde un punto de vista material lo será quien deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente para el acusado únicamente, sin embargo, existen sujetos procesales -

---

(15). Colín Sánchez, Guillermo, "DIRECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., 1981, página 52.

que deducen o en contra de quienes son deducidas relaciones de Derecho sustantivo, y siempre estarán limitados a los deberes y facultades que les otorga la Ley Procesal. De esta idea no compartimos su punto de vista, ya que sostienen la inexistencia de las "partes" o las admiten sólo en sentido formal, haciéndose notar la influencia de la corriente civilista y tomando en cuenta esta hipótesis rigurosamente, no existen las citadas "partes", pero incluyendo la relación que debe existir con el Derecho material, cuyo contenido es la relación procesal y en consecuencia dicha noción se refiere a quien hace valer un Derecho, deducido de aquella relación, es decir, la calidad de "parte" tiene origen en el hecho de pertenecer a la relación substancial que se deduce en un proceso.

CAPITULO SEGUNDO

" DEL MINISTERIO PUBLICO "

Del Ministerio Público.

El Ministerio Público en México observa el carácter de Institución y en el campo del Derecho Penal es una de las más discutidas, debido a que por una parte su naturaleza es singular y por otra la multiplicidad de facetas en el funcionamiento, así pues y para tener una base en donde apoyar cualquier idea respecto a el concepto de esta figura jurídica, podemos referirnos a lo que opina el Maestro Guillermo Colín Sánchez, quien afirma que el Ministerio Público es: "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (16), teniendo como principal facultad el citado ejercicio de la Acción Penal.

a).- Aspectos Históricos de esta Institución.

Como en toda ciencia y cualquier tema, el origen histórico es un tema que generalmente genera polémica y la Institución del Ministerio Público no es la excepción, pues se discute acerca de los inicios de esta figura, de tal manera que los autores solo concuerdan y eso en parte, es que esta Institución nace en Francia y mencionan que en este País y en España en donde adquiere peculiaridades de las anteriores figuras jurídicas, semejantes a esta.

Sin embargo se han encontrado documentos y algunos indicios que - -

(16). Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., 1961. página 52.

hablan que en Derecho Artico un Ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas; otros hablan del origen de ésta Institución, con los TENOSTETI, que eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o la Asamblea del Pueblo, que a un Ciudadano para sostener la acusación; de la misma manera otros autores pretenden encontrar el antecedente histórico más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho Griego. Especialmente en el Arconte, quien era el Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o simplemente por negligencia de éstos intervenía en los Juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los Atenienses la persecución de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y/o a sus familiares, los datos que se tienen al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso, por lo que ésta Institución era desconocida entre éstos pueblos.

Por otra parte, en Roma también existieron funcionarios con similares facultades y que fueron llamados "JUDICES QUESTIONES", en las doce tablas quienes tenían una actividad que se asemeja al Ministerio Público de la actualidad, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, empero, esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

En los primeros tiempos del Imperio Romano, se instituye-

ron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la Justicia Penal "CURIOSI STATIONARI O IRE NARCAS"; estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Por otra parte, el germen del Ministerio Público en Roma según Mac Lean "Se haya en el Procedimiento de Oficio, quien le atribuye el carácter de verdaderos fiscales en términos latos a los Ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieran reiteradamente el Derecho de acusar, constituyendo un régimen distinto al del Ministerio Público, del Derecho Romano son también los curiosi, stationario o irenercas, advocati fisco y los procuradores caesaris, en la época del imperio fueron los perfectos del pretorio los encargados de reprimir los crímenes a los culpables que eran denunciados, administrando así la Justicia en nombre del emperador" (17). Tampoco se puede identificar al Ministerio Público con los funcionarios instituidos en Italia durante la edad media (Sin dices o ministrales) porque estas personas fueron más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales que actuaban en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos. Quienes sostienen que la Institución del Ministerio Público tiene su origen en Francia, se basan en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en la que se encuentran inscritas las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey, como una dependencia magistral que se encargaba de los asuntos judiciales del reino, va que con anterioridad única - - - - -

---

(17). García Ramírez, Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial-Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F., 1983 página 231.

mente se actuaba en forma particular en lo concerniente a todos los asuntos del Rey. Empero, debido a que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares disminuyó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisas que dió pie al origen del Ministerio Público aunque se limitaba en sus funciones una de las principales fué perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y confiscaciones, decretadas como consecuencia de una pena. Tiempo después, cuando el Procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad se originó una reacción en contra, con resultados poco favorables, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene, ya en forma abierta, en los juicios de orden Penal, dándose a conocer sus funciones más claramente en la época napoleónica, llegándose inclusive a concluir su dependencia del Poder Ejecutivo, pues ya era considerado representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

Desde esta época esta institución, comenzó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas (Parquets), formando cada una, parte de los tribunales en Francia, estos lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el Derecho Español moderno, que desde la época "del fuero juzgo" había una magistratura especial que contaba con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiese un interesado que acusara al delincuente y al funcionario era un mandatario particular al servicio y repre-

sentación del monarca. Las reglamentaciones de las funciones del Ministerio Público se efectuaron en las novísima recopilación, Libro quinto título XVII y en las ordenanzas de Medina en 1489, donde se hace mención de los fiscales, siendo en el reinado de Felipe II, donde se establece en forma más correcta a dos fiscales, uno que actuaba en los juicios de orden criminal y otro en los juicios del orden Civil.

No se puede negar que entre los Aztecas imperaba un sistema de normas que trataba de regular el orden y de sancionar toda conducta que estos consideraban hostil a sus costumbres y formas sociales de convivencia. Su derecho no era escrito, pues tenía un carácter consuetudinario que se ajustaba en todo el sistema absolutista, que en materia política había prevalecido en el pueblo de los Aztecas. El monarca delegaba sus distintas atribuciones a los funcionarios especiales, y en materia de Justicia fué el CIHUACOTL, quien desempeñaba funciones muy peculiares auxiliando al HUEYTLATOANI, quien era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos también presidía el Tribunal de apelación e incluso era una especie del consejero del Rey, quien muchas veces representaba a este en algunas actividades como fue la de preservar el orden social y militar; otro de los funcionarios que tenía grandes facultades lo fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y mismo que gozaba de amplias facultades para disponer de la vida humana a su libre arbitrio, entre sus encomiendas más importantes

existió, la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque generalmente la delegaban a los jueces, quienes a su vez eran auxiliados por los funcionarios encargados de aprehender a los delincuentes, el TLATOANI era una especie de suprema autoridad en materia de Justicia y dentro de la ceremonia de coronación del monarca, intervenía de manera sobresaliente, culminándolo con palabras propias al cargo conferido: "Habeis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra y habéis de velar y procurar, castigar a los delincuentes, así señores, como a los demás, y corregir y enmendar a los inobedientes..." (18), siendo preciso aclarar que la persecución de los delitos se encontraba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI; el CHUACOATL era igual jerárquicamente que el TLATOANI, sus funciones eran jurisdiccionales, por lo que sería erróneo identificarlas con las funciones del Ministerio Público, ya que los jueces así como perseguían los delitos, también aplicaban el derecho.

La transformación que sufrió el derecho Azteca con los ordenamientos jurídicos que trajeron consigo los españoles fué de extrema trascendencia dentro del desarrollo del sistema de enjuiciamiento Azteca, y aunque los españoles moderados que llegaron a México pretendieron hacer aplicables las leyes de los indios al ver tanta injusticia de que eran víctimas los aztecas, nunca se pudo dar frustrándose esta intención, pues se hacía siempre sobreponiendo el interés de los hispanos.

---

(18). Colín Sánchez, Guillermo. "TERCERO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS FINALES", Editorial Porúa, Segunda Edición, México, D.F., 1961, página 96.

En México el Ministerio Público toma sus bases de tres elementos que a lo largo de la historia se han definido como: "La promotoría fiscal española; el Ministerio Público Francés y; los elementos propios del Derecho Mexicano"(19), y del cual muchos procesalistas están de acuerdo con éste origen, esencialmente del ordenamiento Francés que tiene características similares, como son el de la unidad y el de la individualidad.

De influencia española es la característica que sobre sale, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, los que siguen los mismos lineamientos de un pedimento fiscal de la inquisición; en relación a la influencia nacional ésta se observa en el ejercicio de la acción, pues a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción Penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público.

b).- El Ministerio Público en la averiguación Previa.

La base legal de las atribuciones del Ministerio Público, se encuentran consagradas en nuestra carta magna, específicamente en el artículo 21 Constitucional, en donde se faculta a esta institución para la persecución de los delitos, atributos que se refieren a dos momentos procedimentales, que son el de la averiguación previa y el del proceso. El primer momento también se conoce como fase preprocesal, y está constituida por la actividad investi

(19). Borja Ornelo, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajico, Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977. página 233.

gadora que desempeña el Ministerio Público, el cual se dirige a - la decisión sobre el ejercicio o abstención de la acción Penal; - dentro del marco Constitucional, también se puede observar las facultades del Ministerio Público y la función de auxiliar que tiene la Policía Judicial, garantizándose para los individuos la seguridad de que sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos de manera que la investigación se inicia a partir del que el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho posiblemente ilícito, ésto puede ser mediante una denuncia o querrela, teniendo como finalidad establecer en una sólida base jurídica el ejercicio o la - abstención de la acción Penal y no necesariamente el de ejercitar acción alguna.

Las bases legalmente establecidas de la función investigadora del Ministerio Público, se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política y en forma reglamentaria en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados integrantes de la República Mexicana; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de las leyes orgánicas locales de cada entidad federativa. El Ministerio Público como Institución - es la encargada legalmente de la persecución de los delitos, y también en forma legal a quien se le encomienda la representación social, no sólo en el ámbito penal, pues también dentro de otras ramas del derecho como lo son las de índole Civil Laboral, etc., en donde el Ministerio Público actúa como Agente protector del inter-

rés Público.

Para conocer lo que conceptualmente se entiende por Ministerio Público debemos entender primero que es la averiguación previa, ya que el Ministerio Público es el titular de ésta, de tal manera que para lograr este objetivo, nos apegamos a lo que opina Osorio y Nieto, quien dice que la averiguación Previa es: "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción Penal, siendo el titular de la Averiguación Previa del Ministerio Público".(20).

Como se indica en nuestra Legislación Mexicana, le corresponde al Ministerio Público: "El cuidado en general de la legalidad y en especial el respeto a la Constitución; aconsejar al Gobierno en materia jurídica, defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva, defender los intereses de la federación y representar a la federación en los mismos conflictos de la misma, con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellos".(21).

El Ministerio Público como titular de la Averiguación Previa, es el encargado de averiguar, investigar y perseguir los deli-

(20). Osorio y Nieto, César Augusto, "LA INVESTIGACION PREVIA", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1983, página 17.

(21). Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, D.F., 1962, página 102.

El Ministerio Público como titular de la Averiguación Previa, es el encargado de averiguar, investigar y perseguir los delitos, siendo evidente las atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es innegable la titularidad de éste en la averiguación previa.

Para González Bustamante "Esta Institución ha sido un logro del Derecho Moderno, al consagrar el monopolio del ejercicio de la acción Penal al Estado, y este a su vez a su órgano estatal, el Ministerio Público exclusivamente" (22). Además del apoyo del orden Constitucional, disposiciones de leyes reglamentarias o secundarias atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público. Nuestra legislación establece los principios con que se rige la acción Penal; los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las facultades del ejercicio de la acción Penal, que compete exclusivamente al estado, pero a diferencia de la mayoría de las legislaciones extranjeras, no hay concurso de otros órganos, ni menos aún el concurso de la persona lesionada o de los ciudadanos. La intervención de otros órganos dependientes del estado en el ejercicio de la acción Penal, se da cuando se trata de acusar a altos funcionarios de la federación y del estado; esto es, que el ejercicio de la acción Penal supuestamente es exclusiva para el Ministerio Público, pero en nuestra carta magna no establece tal palabra (exclusiva), y sin embargo existen procedimientos en que se puede -

(22). González Bustamante, Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, D.F., 1981, página 93.

acusar de algún hecho ilícito a los altos funcionarios, como se puede observar en la Cámara de Senadores, donde se elige y se nombra a un gran jurado y la acción Penal la ejercita la Cámara de Diputados cuando se trate de un delito que algún funcionario haya cometido en el ejercicio de sus funciones, así es que el Ministerio Público no interviene.

Para Rivera Silva, la función persecutoria impone dos clases de actividades: "la actividad investigadora y: el ejercicio de la acción Penal" (23), considerando a la actividad investigadora como la actividad que entraña una búsqueda constante de pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan; durante la averiguación Previa el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley. Toda vez que el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución que precise el trámite o que decida naturalmente la situación jurídica planteada en la misma, y la cual se puede resolver de las siguientes formas: "a).- Ejercitando la acción Penal; b).- Enviando la averiguación a la mesa de trámite; c).- Enviando la averiguación al Departamento de averiguaciones previas; d).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General que corresponda; e).- Envío al Consejo Tutelar para menores infractores y;

---

(23). Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, Duodécima Edición, México, D.F., 1982, página 55.

f).- Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones".  
(24).

Respecto a la organización de la Procuraduría del Distrito Federal, se encuentra integrada orgánicamente en forma parecida a su similar en el Estado de México, lo que hace necesario una reestructuración para que exista una uniformidad, sometiendo este cambio a un estudio teórico-práctico, pero siempre respetando la autonomía de los estados, respecto a la organización de las formas de impartir o administrar justicia, garantía Constitucional consagrada en el Artículo 17 de este ordenamiento.

c).- El Ministerio Público en el Proceso Penal.

El Ministerio Público como titular de toda la acción Penal, tiene las funciones de acción, requerimiento, persecución y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues él vigila la exacta aplicación de la ley.

El Ministerio Público, dice poco sobre su función en relación a su nombre, pero como es una expresión consagrada en la doctrina y en la legislación, no es discutible; pero si podemos definir su razón de ser, ya que corresponde su actuación. En sentido amplio se le ha considerado como una magistratura, siempre que no se le identifique con el órgano jurisdiccional, porque si en la composi-

---

(24). Osorio y Nieto, César Augusto, "LA AVERIGUACION BREVE". Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1963, página 37.

ción del proceso intervienen los sujetos procesales, las partes y el órgano jurisdiccional, es evidente que el Ministerio Público lo hace a semejanza de una "parte", o mejor dicho él en representación de ésta. El Ministerio Público puede ejercitar acción Penal apoyándose en el principio llamado de oportunidad, también conocido como el de la discrecionalidad y además cuando se han reunido los siguientes elementos: la denuncia o querrela sobre hechos delictuosos previstos por una Ley y los datos que hagan probable la presunta responsabilidad.

Los Códigos de Procedimientos Penales de cada Estado discrepan en cuanto a los elementos citados, pues la autonomía de éstos así lo permite, sin embargo, consideramos que esencialmente son los que puedan hacer probable la comisión de un delito, así como también la presunta responsabilidad, y que puedan confirmar o no dentro del proceso por el Ministerio Público. Este a su vez es persecutor de los delitos, encontrándose incapacitado para que pueda imponer pena alguna a sus autores, de aquí que el Ministerio Público en su oportunidad demande del Tribunal sentenciador la imposición de la pena.

Ahora bien, ni la Constitución, ni las leyes orgánicas correspondientes, ni los Códigos de Procedimientos Penales, señalan requisito alguno, solemnidades o formas expresas a que debe ajustarse el Ministerio Público para que tenga observancia o en un determinado

momento puede ser nula la consignación, ninguna ley tiene señalada solemnidad especial para formular la acción Penal, basta con que el Ministerio Público promueva la iniciación del Procedimiento, para que se tenga por ejercitada la acción Penal relativa; de esto resulta que el Ministerio Público al consignar tiene la obligación de manifestar a quien consigna, es decir, debe expresar el nombre de los sujetos y del delito que han motivado el ejercicio de la acción Penal.

Nuestra Constitución Mexicana, instituye al Ministerio Público y precisa su atribución y facultades; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan indicándose además con detalle las actividades que le corresponden. Aunque el artículo 21 Constitucional enmarca su atribución fundamental en la praxis, pues no solo persigue el delito sino que también su actuación abarca otras materias dentro de la esfera jurídica y de la Administración Pública. Una de las posibilidades que tiene el Ministerio Público para resolver o determinar en la averiguación previa, es la de consignar ante los Tribunales, ejercitando así la acción Penal y en dado caso la determinación es mandar dicha averiguación al archivo y sobresellando administrativamente cuando se pasa a reserva. Cuando la consignación es la determinación, el Ministerio Público siempre actúa como autoridad no como parte, por lo que su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal y sus actos en cambio, pueden ser combatidos por vía de Amparo, salvo las determina-

ciones de archivo.

En la etapa de la instrucción, el Ministerio Público tiene permitido aportar pruebas para poder acrecentar las que ha reunido en la etapa indagatoria, además cuidar que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y que se cumplan las resoluciones que dictan los citados tribunales. Es aquí donde el Ministerio Público puede continuar con el ejercicio de la acción y también puede desistirse de ella, incluso en materia federal, pedir el desvanecimiento de datos.

En el Proceso Penal Mexicano, el Ministerio Público actúa con la investidura de parte y en contra de sus actos parciales dentro del proceso no procede amparo. En relación al Juicio el Ministerio Público tiene las mismas facultades que en la averiguación previa; su función en audiencia es la de una parte, que alega conforme a derecho. En el juicio el Ministerio Público puede con tal personalidad, solicitar la práctica de pruebas, en el caso de que en primera instancia no se logre con el objetivo de su personificación, el Ministerio Público puede imponer recurso y sostenerlos o incluso desistirse de ellos, previo acuerdo del Procurador que corresponda.

El Ministerio Público concluye la fase procesal o de juicio, cuando éste presenta sus conclusiones, en los que después de hacer un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso,

figurará con precisión las disposiciones penales que a su juicio sean aplicables, pudiendo también pedir la libertad del acusado, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que exige la ley.

Para finalizar su participación en el proceso Penal, el Ministerio Público deberá cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales, pues se encuentra facultado para poder asistir a las visitas en las cárceles puede intervenir además en incidentes ejecutivos, como es el caso de la rehabilitación, hipótesis en la que se puede expresar su parecer. Basta función en esta fase se le confía al Ministerio Público, pues puede practicar todas las diligencias conducentes a que las sentencias sean estrictamente cumplidas, pudiendo realizar su función cerca de las autoridades administrativas y exigiendo ante los tribunales la suspensión o represión de los abusos que aquéllos o sus subalternos pudiesen cometer al actuar fuera de lo estipulado en las sentencias, pero para el desempeño de estas funciones debe el Ministerio Público recabar acuerdo expreso y escrito del Procurador General que corresponda.

Por lo que se ha referido acerca de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal y observándolo que la ley reglamentaria marca acerca de las atribuciones de la Dirección general de Procesos, los cuales son los siguientes: Intervenir conforme a derecho en los procedimientos y procesos ante los Juzgados de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el

delito, la presunta responsabilidad de los inculpa<sup>dos</sup> y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables, ejercitando la acción Penal, solicitando en su caso la orden de comparecencia o de aprehensión respectiva, contra las personas cuya responsabilidad penal aparezca acreditada durante el Proceso; concurrir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen en el Juzgado de su adscripción; formular pedimentos que sean procedentes y desahogar las visitas dentro de los términos legales, así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes; cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad; interponer los recursos legales que procedan; concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen; informando a la Dirección sobre la visita y las irregularidades que observen; remitir al Procurador las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo, y los demás que le señalan las leyes y reglamentos.

d).- El Ministerio Público y el ofendido.

En la comisión de los delitos, por lo general asisten dos sujetos, el activo y el pasivo, el primero es quien efectúa o lleva a cabo la conducta o hecho y el segundo el pasivo, sobre el cual recaé la acción. Sin embargo, por excepción no suele suceder así, ya que en algunos casos por ejemplo, la portación de armas prohibidas, violación a la Ley General de Población, posesión de drogas

o enervantes, traición y otros más la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un ordenamiento jurídicamente tutelado, indispensable para el desarrollo ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad. En esta situación sólo el hombre está colocado dentro de la primeramente señalada; la familia, el estado y las personas morales únicamente pueden ser sujetos pasivos y podrían ser enjuiciados jamás.

Por lo regular las infracciones penales producen un daño que directamente recaente una persona física en su interés patrimonial, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la violación a la ley trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción Civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño beneficia directa y exclusivamente a el ofendido o en determinado caso a la víctima.

En el ámbito jurídico, es común el término del "ofendido", pero en el campo del derecho procesal penal es necesario diferenciarlo del término "víctima del delito".

El ofendido por causa de un delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos que

se encuentran tutelados por el derecho penal; la víctima es aquél que por razones sentimentales o por dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la comisión a un hecho ilícito.

La imagen del ofendido, en el proceso penal, se ha transformado notablemente a lo largo del tiempo, respondiendo a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desarrollo histórico. En los tiempos primitivos, ante la inexistencia de un verdadero ordenamiento jurídico, el ofendido se veía obligado a hacerse justicia por su propia mano y de esta forma su venganza, generalmente, rebasaba el campo de lo equitativo, surgiendo entonces nuevas ofensas, como lógica consecuencia del excesivo castigo, que imponían a sus ofensores. Posteriormente en una nueva etapa más avanzada, al cometerse un delito, en el cual una persona podía acusar a otra, se fueron instituyendo con más formalidad las limitaciones del ofendido. Tiempo después en el Derecho Romano, se establecieron en forma reglamentaria las formas en que el ofendido sólo podía ser el acusador y en su ausencia, lo podían ser sus familiares o en determinado caso sus representantes, ya en las postrimerias de este sistema, el estado estableció un órgano, que dependía de él mismo y fue el que vino a sustituir al ofendido y colocando a este en un plano secundario en la mayor parte de sus legislaciones.

Sin embargo, no ha faltado quien, ha considerado que es indebido que el Ministerio Público sea el encargado del ejercicio de la acción penal y que el ofendido sea reelegado al olvido. Pero es

innegable que el Ministerio Público como Órgano del Estado en el ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo una función de protección social, evitando con esto graves consecuencias, que quizás podrían darse, con el desenvolvimiento de posiciones o sentimientos que como una reacción natural, surgen en el ofendido, convirtiendo el proceso en fácil instrumento que conduzca a la injusticia. De esta forma no objetamos, que sea el Órgano mencionado en el que se deposite esa facultad, sino más bien, el hecho de extremar el sistema a tal grado, que se desconoce la intervención del ofendido durante el proceso, dejando la penalidad y la reparación del daño a criterio del órgano jurisdiccional y el único, que puede ser aplicable la ley a un caso concreto. Tampoco debe olvidarse que el Proceso Penal es un proceso de partes, por lo que debe imperar en éste una absoluta igualdad entre todos los que intervienen y no se debe centrar la atención únicamente en la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales, de los que no gozan los demás participantes o sujetos de la relación procesal. Quitarle oportunidades al ofendido significa que se sigue con la ideología, a nuestro punto de vista, equivocado y además radical, que el adelanto científico a llevado a la postergación.

EL ofendido en el Procedimiento Penal Mexicano, es un sujeto procesal, que tiene derechos que deducir, pues así lo reconocen la Ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa, éste realiza actos tendientes a lograr la culpabilidad del su-

jeto activo, además, sus diversas intervenciones lo demuestran y al realizar actos de naturaleza jurídica, queda vinculado con los demás sujetos que intervienen en el proceso penal. En cambio, el carácter de "parte" sólo lo adquiere el ofendido, cuando demanda la reparación del daño, al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo, todo esto con la necesaria intervención del Ministerio Público. El ofendido, por ser quien deduce un derecho (reparación del daño), tiene el carácter de "parte", como lo tiene también el tercero obligado a hacer dicha reparación, por ser el sujeto en contra de quien se deduce el derecho de la víctima.

En México existe una confusión que nace de un error, pues se afirma que la reparación del daño, es una pena pública, criterio que independientemente que es censurable, no se compagina en ninguna forma, con la tendencia manifestada por algunas legislaciones, en el sentido de facilitar indemnización, para cuyo objeto concurre el interés público, como el privado, pero sin que ello pueda interpretarse como pena.

Concluyendo, el ofendido tiene en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias, querellas y aportar ante el Ministerio Público y ante los Organos Jurisdiccionales, los elementos que sirvan como prueba, siempre y cuando estén a su alcance, deduciendo también derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño y también a la interposición

de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demanden.

Para poder establecer el carácter de coadyuvante al ofendido, tenemos que referirnos a lo que establecen los Códigos de Procedimientos Penales en estudio, de los cuales el de el Estado de México, en relación a esto dice: "La persona ofendida por un delito, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima necesario, en el ejercicio de la acción penal los suministre a los tribunales"(25). Por otra parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no declara categóricamente, que el ofendido por el delito no sea parte, pues sólo se concreta a establecer lo siguiente: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño". (26). Del contenido de estos dos preceptos se puede concluir que el ofendido desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público, hacia una especificación exacta de los hechos; en consecuencia, tácticamente queda constituido como coadyu-

(25). "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO," Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla, Puebla., 1986, página 332.

(26). "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL," Editorial Porrúa, - - Tercera Quinta Edición, México, D.F., 1986, página 11.

vante. Entendiendo como coadyuvar, "el ayudar en algo", pues así lo hace el ofendido ante la representación social, para el logro de la condena del procesado y de la obtención de la reparación del daño. En el Estado de México, se faculta al ofendido para aportar pruebas y en el Distrito Federal, se faculta al ofendido para acudir directamente ante el Órgano Jurisdiccional y aporte pruebas que estime necesarias, no únicamente por mediación del Ministerio Público, como la coadyuvancia se inicia desde el momento en que el ofendido se convierte en denunciante o querrelante, se presenta ante el Ministerio Público y cumple con los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia física, la tipificación del delito; como puede ser el caso de un delito de lesiones, en el cual se tiene que dar fé de las mismas examinando a la persona lesionada medicamente, para que se pueda establecer legalmente la gravedad de tales lesiones.

En el procedimiento penal, quién mejor que el querrelante, sea el que pueda aportar pruebas, pues es él, quien mejor puede ayudar en la integración de la averiguación previa, ya que él resiente directamente el daño, ya sea a través del perjuicio moral o material que se le causa; es por lo que el ofendido mediante su acusación u otras circunstancias que facilitan la recopilación de elementos que sirvan para ejercitar la acción penal, es de suma importancia dentro de el procedimiento en general, aunque sólo lo pueda hacer en forma autónoma en la averiguación previa, pues queda sujeta

su coadyuvancia en el proceso a el Ministerio Público.

Es innegable la trascendental importancia que tiene el ofendido en la etapa de la averiguación previa, pues desarrolla una amplísima actividad, que independientemente a que el órgano acusatorio sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele, así como la forma de hacerlo, esto contrasta grotescamente con la forma en que el ofendido ha sido desplazado en la etapa procesal, al grado de que se ha llegado a considerar paradójicamente, como que "es nadie", y aunque en el procedimiento del Distrito Federal se establece que el ofendido es "alguien" en el proceso y resultaría ilegal negarle informes o esconderle los expedientes, pues este puede poner a disposición del Ministerio Público o del Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la reparación del daño, es lógico que debería saber del estado procesal que guardan los autos, para conocer que prueba es ofrecida y debe conocer también, que prueba es la que se hace necesaria y que puede rendir, para lograr su objetivo deseado por él.

Por lo anteriormente citado, se hace necesario, que debe dársele ingerencia al ofendido, dentro del procedimiento penal, en forma más amplia y sobre todo en cualquier momento.

En el praxis, durante el proceso, se acostumbra dar ingerencia al ofendido, hasta que es reconocido como coadyuvante del Ministr

terio Público, esta práctica se lleva a cabo en el Distrito Federal, con la reserva del criterio, de reconocerle dicha personalidad, hasta que se dicta el auto de formal prisión, siendo censurable esta práctica, pues no se encuentra justificación, de que el órgano jurisdiccional no reconozca dicha coadyuvancia, si en la etapa indagatoria, taxitamente, lo hace el Ministerio Público, pues siguiendo este criterio, a nuestro punto de vista erróneo, se resta oportunidad para el ofendido de que pueda aportar pruebas que puedan ser decisivas, violando así el principio de la igualdad procesal, ya que el sujeto activo puede evadir la acción de la justicia, por la falta de elementos que le podrían ayudar o dar ventaja, que puede ser aprovechable, por ejemplo, cuando se dicta el auto de término o mejor conocido como auto Constitucional, en donde se integra el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; por lo que necesariamente, como ya ha quedado anotado, debe dársele la ingerencia directa al ofendido, tan pronto como lo solicite, sin trámites burocráticos, que muchas veces por ignorancia, del ofendido, se obstaculiza su actividad, y también debe dejarse como elemento accesorio la reparación del daño.

**CAPITULO TERCERO**

**" DEL INculpADO "**

A la persona que supuestamente ha cometido un delito, tanto en la doctrina como en nuestra legislación, se le ha denominado de varias formas, que no necesariamente le corresponden, lo cual muchas veces, refleja una terminología carente de técnica jurídica, pues basta citar las siguientes denominaciones para que se demuestre esta aseveración; el indiciado, que significa que es el sujeto en contra de quién existe una sospecha, de que ha cometido un delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "dedo que indica"; Presunto responsable, que es aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen; Imputado, es aquél a quien se le atribuye algún delito; Inculpaado, es aquél a quien se le atribuye la comisión o la participación, de un hecho delictuoso, tradicionalmente este término se toma como sinónimo de "acusado" y se aplica a quien ha cometido algún delito, desde que se inicia el procedimiento, hasta que este concluye; Encausado, es el sometido a una causa o proceso; Procesado, es aquel que está sujeto a un proceso, en consecuencia la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente, respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso; Incriminado, a este término corresponde la misma significación que se estableció para el imputado e inculpaado; Presunto responsable, es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable; Enjuiciado, es aquel sometido

a un juicio; Acusado, es aquél en contra de quién se ha formulado una acusación; Condenado, que está sometido a una pena; Reo, es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena, por la autoridad correspondiente.

Quienes califican impropriamente al supuesto sujeto activo del delito, no sólo demuestran atraso, que desde cualquier punto de vista, es inconcebible, sino también se conducen a situaciones injustas, para quién por efecto de la denuncia o querrela se ve sujeto a ciertos actos procedimentales, sin que ello signifique que siempre este colocado dentro de las normas del Derecho Penal sustantivo, porque como es jurídicamente conocido "nadie esta exento de caer en el campo del Código de Procedimientos Penales, pero pocos bajo ámbito del Código Penal".

Particularmente opinamos, que conociendo el significado de cada uno de los calificativos, debe precisarse cada uno de estos, para cada etapa procedimental en concreto, ya que la deformación de la denominación, que del sujeto pasivo se conoce, puede traer confusión cuando se trata de conocer el Procedimiento Criminal ya que no se justificaria llamarle u otorgarle una sola denominación en todo el procedimiento, ya que su situación jurídica es variable, en el desarrollo del mismo procedimiento.

a).- El inculpado durante la Averiguación Previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante la noticia, que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, por medio de su denuncia; pero aunado a esto se deben dar los requisitos de procedibilidad, que son: " Las condiciones legales que deben cumplirse, para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal, contra la probable responsable de una conducta típica ". En nuestra carta magna, específicamente en su artículo 16 constitucional, se indican como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela"(27).

En la averiguación previa, el indiciado participa según el caso, ya que si se hace una denuncia o querrela o acusación y este se encuentra en libertad, el agente del Ministerio Público, se limitará sólo a recabar o investigar, datos que sirvan como elementos base, para el ejercicio de la acción penal.

Dentro de la actividad cotidiana del Ministerio Público investigador, se presenta con cierta frecuencia, en los delitos que se persiguen a petición de parte, una situación que podría llamarse "divisibilidad de la querrela", la cual se da principalmente

---

(27). Ortiz y Nieto, César Augusto, " LA AVERIGUACION PREVIA " Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1983, página 21.

en los delitos relacionados en el tránsito de vehículos, la cual puede observarse en los siguientes casos: -Cuando en un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o de varios delitos, aparecen como indiciados uno o varios sujetos; y cuando mediante una sola conducta realizada por un único sujeto, se producen varios resultados, probablemente integrantes de figuras típicas. En el primer supuesto señalado, acontece que el ofendido o víctima manifiesta querellarse contra uno sólo de los indiciados, pero no contra otro u otros; en el segundo supuesto, sucede que el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida, por uno de los ilícitos, pero no por todos, aquí la querrela es divisible y en virtud de que es institución, tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho, puede ejercitarlo con la libertad y espontaneidad y discrecionalidad propias del tipo, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Sin embargo, aún y cuando el indiciado se encuentre privado o no de su libertad, los elementos constitutivos de delito exigentes, a criterio del Ministerio Público, son los que confirman o hacen posible el ejercicio de la acción, estando en el caso de que la persona se encuentre privada de su libertad, presumiblemente culpable, el Ministerio Público, puede no consignar ante el órgano Jurisdiccional, todo dependiendo de los elementos existentes, que hagan probable la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

Una de las cosas más importantes en la averiguación previa es la declaración del indiciado, en donde se aplica o debe aplicarse el principio de la inmediatez procesal, de la cual puede depender muchas veces su situación jurídica.

b).- Las garantías del inculpaado durante la averiguación previa.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías que protegen al indiciado, están contenidas en los artículos 5º, 8º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º, los cuales, en amplio sentido, se refieren al trabajo no obligatorio, a la petición y contestación de escritos, a las autoridades competentes, a los delitos de orden militar, a las leyes especiales no aplicables; al procedimiento legal obligatorio; de la sujeción a las formalidades; a las leyes nuevas si aplicables; a las resoluciones; a las detenciones procedentes; a la libertad inmediata en los casos de simple acusación; a los requisitos para la práctica de cateos; a la consignación; a la no prisión por deudas de carácter civil; a los lugares de detención para los menores de edad; a la abstención de los malos tratos; al conocimiento del delito; a la prohibición de incomunicación; a la suministración de datos que sirvan para la defensa; al nombramiento del defensor; al ofrecimiento de pruebas; a la abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra; a la no detención por falta de pago de honorarios de los defensores; a la responsabilidad civil u otro concepto análogo y; a las autoridades competentes.

El código penal para el Distrito Federal, en su artículo 56, así como el código penal para el Estado de México en su artículo 29, establecen en forma reglamentaria, garantías para el indiciado durante la averiguación previa, los mencionados numerales se refieren a la procedencia de la aplicación de las leyes nuevas en cuanto beneficien al indiciado. De igual manera y simultáneamente los códigos materia del estudio, que nos ocupan, otorgan garantías al indiciado, en sus respectivos períodos de averiguación, siendo tales preceptos los que se refieren a: la libertad del indiciado y al no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del procurador que corresponda; a la publicidad de las declaraciones del detenido; a la entrega de los vehículos que se encuentren en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; a la atención médica de los detenidos, que se encuentren lesionados o enfermos; a la detención en los lugares carentes de rejas; a la abstención de teléfonos en los lugares de detención, para el uso de los detenidos; al nombramiento de defensor desde el momento de la detención; a los requisitos para la práctica de cateos; a la designación de intérpretes y declaración en el idioma de los indiciados; a la formulación de los interrogatorios y declaraciones por escrito, de los sordos y mudos que sepan leer y escribir; al examen de los testigos por separado; a la no detención de personas, cuando el delito sea perseguible por querrela y esta no se haya presentado ante el Ministerio Público; a la privación de la libertad, en los casos de flagrante delito o en casos urgentes;

a la constancia de la hora en que es detenido el sujeto; a la libertad caucional, en caso de proceder; al arraigo domiciliario y de la extensión a los lugares de tabajo; a la presentación directa ante el juez y no internamiento en reclusorios preventivos, - cuando se trate de delitos imprudenciales, cuya pena privativa de la libertad no exceda de cinco años; a la investigación de los hechos a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial y; - a la sujeción a el Código de Procedimientos penales.

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala la sujeción de mando de policía judicial al Ministerio Público y de la policía preventiva a la judicial, - en la averiguación de los delitos, lo cual constituye una garantía más para el indiciado, durante la averiguación previa.

Empero cuando ya existe la detención del sujeto se forma -- una complejidad, en la interrelación de la condición personal y - la situación procedimental del indiciado, pero sea cual fuese la razón o razones por las cuales el sujeto activo ha sido privado - de su libertad, lo cierto es que debe determinarse su futuro inmediato, pues existiendo ya una deducción de una pretensión normalmente coercitiva, es lo procedente, ya que conforme lo dispone el artículo 3º, en su fracción VII, del código de procedimientos del Distrito Federal y según lo establecido en el artículo 171, frac-

ción II del código Procesal del Estado de México, corresponde al Ministerio Público, pedir la libertad del inculcado o en su caso desistirse del ejercicio de la acción penal, de tal manera, que la consignación resultante, puede ser para que se pida la aplicación de una sanción para el inculcado o para decretarse su libertad.

c).- El inculcado en el Proceso Penal.

Hablar de lo que es la relación existente en el proceso penal con el sujeto activo, requiere del estudio de la participación concreta de éste durante la instrucción, lo cual se puede definir de la siguiente manera: "La etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo" (28), siendo el órgano jurisdiccional, el que mediante la prueba deberá conocer la verdad histórica del hecho punible y la personalidad que el sujeto ostenta para resolver en su oportunidad la situación jurídica en cuestión, haciendo de esta manera aplicable la Ley al caso concreto.

La instrucción dá inicio una vez que se ha ejercitado la acción penal y se ordena la radicación o auto de inicio, ésta se puede dividir en seis fases bien definidas, las cuales son: El auto de inicio o de radicación; La declaración preparatoria del

(28.) Colin Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES",  
Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, D.F., 1981, página 264.

indiciado; El auto de formal prisión; El período preparatorio; el auto que dá por terminada o cierra la instrucción y; Las conclusiones.

El procesado interviene en forma concreta, al momento de rendir su declaración preparatoria, la cual se puede definir como "El acto a través del cual comparece el procesado ante el Órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible, por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de 72 horas", (Art. 19 Constitucional) (29).

De lo anterior se desprende que el acusado haciendo valer sus garantías, "interviene" en el proceso con la asistencia de su defensor, para no encontrarse en estado de indefensión.

d).- Las Garantías Constitucionales del Indiciado.

"En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías", con este texto el artículo 20 Constitucional hace mención de las garantías del acusado, en el proceso penal. Sin embargo la Constitución refiere aún más garantías para el indiciado en el contenido de otros de sus preceptos, que podemos considerar de igual trascendencia, mismos que se analizaron

---

(29). Celin Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, D.F., 1981, página 209.

cuando se trató de las garantías del indiciado en la averiguación previa, y los cuales sería erróneo no considerar su importante contenido, pues independientemente de las garantías que señala el artículo 20 constitucional las cuales marcan los principios de legalidad, de igualdad, e inmediatez procesal; los cuales podemos desglosar esencialmente de la siguiente manera:

Art. 5º.- Que garantiza que " nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento...";

Art. 8º.- En este artículo se establece como garantía individual el llamado Derecho de Petición, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades, con la certeza de que recibirán una respuesta de lo que ha solicitado.

Art. 13.- La primera disposición de este precepto constitucional, prohíbe la existencia de Leyes exclusivas o tribunales singulares, con el propósito de que no puedan operar en favor o en contra de alguien, en consecuencia establece el principio de igualdad para todos los hombres ante la Ley y ante los tribunales.

Art. 14.- El cual contiene varias disposiciones en relación con algunos preceptos de este mismo ordenamiento, que en resumen son tres: La prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia, y la estricta aplicación de la Ley a las resoluciones judiciales.

Art. 15.- Este precepto señala tres importantes restricciones de las facultades del poder ejecutivo y del senado, en materia de

celebración de Tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, Fracción X y artículo 76 de nuestra Ley fundamental. En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa con uno o más Estados extranjeros a entregarles a aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un delito de carácter político.

Art. 16.- Concretamente este precepto resume la eficacia de tres garantías que son : La de seguridad, la de libertad y la de propiedad.

Art. 17.- Esta norma constitucional consagra en forma simultánea dos derechos sobre las personas como son: El derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter civil y el derecho de la justicia, imponiendo a todo individuo dos diferentes obligaciones, las cuales son contrapartida del segundo de los derechos enunciados, El primero de los derechos citados surgió al adoptarse el principio que refiere que únicamente los hechos tipificados por la Ley como delitos son susceptible a sancionarse plenamente y el segundo de los derechos que consigna este precepto es precisamente el derecho de la justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos.

Art. 18.- Precepto que en nuestra Constitución marca claramente

la garantía de que únicamente la prisión preventiva podrá darse "sólo por delito que merezca pena corporal...", considerando así que la privación de la libertad o prisión sólo tiene lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Siendo amplio su contenido se puede resumir también la garantía de legalidad en el procedimiento en relación a la autoridad que deba ser quien organice el sistema procesal criminal, por otra parte se garantiza la celebración de convenios entre los gobiernos de los Estados, en relación de los sentenciados, así como el lugar donde se establecerán las instituciones para el tratamiento de los menores infractores y; los convenios que refiriéndose a los mexicanos que estén en el extranjero en calidad de reos para que en nuestro país cumplan sus condenas.

Art. 19.- En este ordenamiento constitucional se establecen prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal, ya que tales prohibiciones, obligaciones y requisitos, están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar. Ahora bien la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, el cual en mi opinión cubre el período que es desde la aprehensión del inculcado hasta el pronunciamiento de una sentencia

absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho período cuando se suscitan los más graves problemas, referentes a la protección de los derechos humanos.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar; primero, el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar y; tercero los datos que arroje la averiguación previa.

Art. 20.- En el cual se establece un conjunto de garantías para las personas que son enjuiciadas penalmente. La fracción primera establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, con lo cual el legislador pretende armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. Para garantizar también el interés de la sociedad, en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, en los casos de particular gravedad del delito o de circunstancias que afecten al imputado o bien, por las condiciones específicas de la víctima que pueden mostrar una mayor peligrosidad o crueldad de parte del autor, permitiéndosele al juzgador elevar la cuantía de la caución, hasta el equivalente a cuatro años de salario mínimo vigente, también es de señalar que el único requisito será el otorgamiento de la garantía, para que el acusado sea puesto en liber-

tad inmediatamente.

aLa fracción segunda, pretende que se le garantice al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable, en esta fracción se sustenta la tendencia, que afortunadamente, abre paso al derecho procesal penal mexicano de restarles valor probatorio a la confesión.

En el ámbito penal se debe insistir, en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado, en lugar de pretender basarse en el reconocimiento de los hechos que haga el propio imputado.

Las fracciones tercera, cuarta, séptima y novena, establecen un conjunto de garantías encaminadas a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado, pues se prevé que éste deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes, desde el momento en que haya sido puesto a disposición del juez, quién lo acusa y de qué se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se la hagan, indicando también que el acto en que esto ocurra deberá ser público. Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado, que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con los datos que le permitan conocer con precisión los hechos que se le atribuyen.

bujan. La misma fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de cualquier forma su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre los defensores de oficio, que aunque la constitución no lo indica expresamente se entiende que los emolumentos, los cubrirá el Estado, o bien en el segundo caso el propio juez le designará un defensor.

Con el propósito de que el inculcado esté en condiciones de responder a los cargos se indica que será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo, esto quiere decir, que las declaraciones de los testigos que depongan en su contra, deberán ser hechos frente al acusado, aunque existe la posibilidad de la excepción, si los testigos no se encuentran en el lugar donde se está realizando el juicio. La finalidad del careo lo menciona la propia constitución, que es para que el acusado pueda también hacer preguntas a los testigos que declaran en su contra.

En la fracción quinta se garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar en favor del acusado, así como de las demás pruebas que éste ofrezca. Claro se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como lo pueden ser, el que sean idóneas, posibles o jurídica y moralmente procedentes.

Las fracciones sexta y séptima, definen principios aplicables al proceso, como el que sea público, también se observa la posibilidad de que los juicios penales, sean realizados por un juez profesional, o por jurado que cumpla con los requisitos que la propia Constitución enuncia, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente en los términos del proceso.

La fracción octava, vincula el principio de que la justicia debe ser expedita como lo consagra el artículo 17 constitucional. Aquí se prevé que los juicios penales relacionados con los delitos cuya pena no sea mayor de dos años, deberán concurrir en menos de cuatro meses y si la pena es mayor de dos años el juicio podrá concluir en menos de un año.

La fracción novena, consagra la garantía de audiencia, a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya sea por sí mismo, o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado, y por supuesto, en las audiencias podrán intervenir conjunta o individualmente y se presentarán cuantas veces se necesite, pudiéndolo hacer en cualquier momento procesal y cuando así se solicite.

La fracción décima, refiere las garantías de libertad, de-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

terminando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas, como lo es la falta de pago de honorarios a los defensores, o la cobertura de responsabilidades civiles, estableciendo también que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso se considerará como parte de la pena impuesta.

**CAPITULO CUARTO**

**" DEL DEFENSOR "**

**Del Defensor.**

La defensa, ha sido considerada en amplio sentido, como un derecho natural e indispensable, que protege la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; en estricto sentido se considera como una institución que comprende al imputado y al defensor, al primero como elemento individual y al segundo como elemento social, los cuales procuran la defensa del derecho, constituyendo así la institución.

En el Proceso Penal, la defensa, tiene como funciones específicas las de coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado, para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual se trata de cumplir con una importante función social. Pues incluso se contempla como un derecho irrenunciable, que se interpreta tácitamente, pues de no nombrar a persona de su confianza el Juez está obligado a nombrarle uno de oficio.

**a).- Naturaleza Jurídica del Defensor.**

La esencia y características que el defensor reviste en el procedimiento penal son ampliamente discutidas, pues éste se ha considerado con múltiples conceptos, tomándolo siempre como sujeto y no como objeto del procedimiento, de tal manera que algunos proce-

salistas sostienen que, es el abogado, un sujeto imparcial y para otros, como todo lo contrario; lo cierto es que es censurable la naturaleza del defensor, pues no se define un criterio acerca de éste, siendo prudente considerar que el defensor, en estricto sentido, debe ser un profesionista que conozca las bases del Derecho, ya que con esto se garantizaría que el indiciado, inculcado, presunto responsable, etc; tenga una mejor defensa en el proceso del delito que se le imputa, y que sea estudiado en su esencia, para que de igual manera, tanto el Ministerio Público como la defensa puedan pedir la exacta aplicación de la Ley, aunque el impulso del abogado particular es pecuniario, éste actúa con obligaciones y derechos preestablecidos, los cuales hacen que el defensor cumpla con su función, ya que existe una dialéctica jurídica que paradójicamente garantiza la igualdad y a su vez hace que el Ministerio Público cumpla con su labor, por lo que no se puede considerar al defensor como un sujeto imparcial, puesto que a diferencia del Ministerio Público, este órgano fiscal debe pedir la libertad del sujeto activo, si lo considera inocente, lo cual no sucede con el defensor, pues es ilógico que si el defensor considera a su defenso culpable, pida la aplicación exacta de la Ley, por considerarlo así; y como nos señala el maestro González Bustamante, cuando hace una censura jurídica, para los que consideran al defensor como un auxiliar de la Administración de Justicia, diciendo que si se considerara al defensor de esta forma, este estaría obligado a romper el secreto profesional y tendría que informar o comunicar a los Jueces de todos los

los informes confidenciales que hubiera recibido del inculpado", de aquí que el defensor actúe sólo en interés de su defenso, obrando por cuenta propia y prevaleciendo su voluntad en favor siempre del inculpado.

b).- El Derecho a la Defensa.

En todo sistema de enjuiciamiento en que tengan observancia las garantías individuales, al cometerse un delito nace la pretensión punitiva a cargo del Estado y paralelamente el Derecho a la defensa, siempre tratando de satisfacer y proteger, aspectos trascendentales como lo son: el interés social y la conservación individual, considerando el Derecho que es de mayor importancia la integridad social.

Sin embargo el Derecho a la defensa se puede asociar con una de las garantías individuales de mayor reelevancia legal, como lo es la libertad, en virtud de que se sustrae al individuo de lo que es arbitrario, o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes. El Derecho a la defensa es considerado como un Derecho natural, pues conforme se amplía el concepto de lo que es la libertad, se debe también ampliar el Derecho a la defensa, tal como cita Colín Sánchez la opinión del Maestro Carrara cuando dice: "la sociedad tiene un interés directo en la defensa acusado, porque necesita no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera,

sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario" (30).

Sin duda, la institución de la defensa es un producto de la civilización y los logros libertarios; siendo una característica inconfundible del sistema de enjuiciamiento acusatorio y del progreso que se ha obtenido en el orden jurídico procesal.

c).- La Defensa en la Averiguación Previa y en el Proceso.

Comparando los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, se puede interpretar que existe la posibilidad de nombrar defensor en la averiguación previa, sólo cuando existen ciertas condiciones, que son: "En el caso de flagrante delito" y " En el caso de notoria urgencia"... cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Bien importante es precisar desde que momento se puede hacer la designación del defensor, pues independientemente, de que la Constitución garantiza que el acusado puede nombrar su defensor al momento de que se le toma su declaración preparatoria, podemos decir que en el Proceso Penal esto no podría imponersele como una carga al procesado, ya que nuestra Carta Magna lo consagra no como

(30). Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., 1981, página 179.

un derecho, sino como una garantía, cuyas consecuencias son: Una obligación para el Juez y un deber para el defensor.

La observancia que en el ordenamiento constitucional existe respecto al defensor se contrapone gravemente al ideal del legislador de 1917, pues para no dejar al supuesto sujeto activo en estado de indefensión, la designación de su defensor debería hacerse antes de que rindiera su declaración preparatoria y no después, como se hace actualmente. No obstante lo afirmado, queda claro que no existe impedimento legal alguno para que se pueda hacer la designación del defensor, desde la averiguación previa, ante el Ministerio Público, y si se observase cualquier oposición ésta sería improcedente. Si durante la etapa de la averiguación previa no se llevan a cabo actos de defensa y viendo esto desde un punto de vista procedimental, esto no significaría que se deba negar la existencia de tal derecho; y por otra parte se deben reclamentar las limitaciones, las obligaciones y los derechos de la defensa, pues como lo demuestra la praxis cotidiana, resulta vano u obsoleto poder designar a un defensor en la etapa indagatoria, si el defensor únicamente va a estar presente en las diligencias de la averiguación previa, sin poder intervenir en éstas en forma relevante.

d).- La Necesidad de uniformar las partes del Proceso en ambas entidades.

En los Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, se pueden observar en su reglamentación correspondiente, ciertas actuaciones que denotan la ventaja indudable del Ministerio Público ante el defensor, las cuales redundan en perjuicio directo del inculcado, por lo que enunciaremos algunas de gran trascendencia, y que influyen notoriamente en el desarrollo del procedimiento penal.

Si analizamos detenidamente los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades que ocupan nuestro estudio, podemos darnos cuenta de los privilegios existentes que los mismos Códigos de Procedimientos Penales otorgan al Ministerio Público, en concreto podemos señalar lo que se señala en el artículo 15 del ordenamiento del Distrito Federal, que señala: "no se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar, a juicio del Juez, no se entorpezca para ellos la averiguación" (31); lo cual significa tácitamente que la defensa sólo puede enterarse del proceso asistiendo a la Secretaría correspondiente.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en relación al punto citado anteriormente, enuncia en su artículo

---

(31). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Trigesima Quinta Edición, México, D.F., 1986, página 13.

31: "los autos estarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando lo solicite el Ministerio Público para consultarlos fuera del Juzgado, se le entregarán en un término que nunca podrá exceder de cinco días, y siempre que de dicho término no haya de practicarse ninguna diligencia" (32); pero no menciona que lo pueda hacer la defensa, ya que ésta necesita presentar un escrito, que se le acordará y de ser afirmativo podrá disponer a su costa de copias fotostáticas, que muchas veces por fallas en su impresión son defectuosas, lo que hace que el defensor no pueda realizar un estudio preciso del asunto, lo cual trae como consecuencia lógica, una deficiente defensa, esto sin contar que las costas corren siempre a cargo del inculpado, sin que se haya hecho una determinación definitiva, de lo que se desprende que el inculpado pudiendo ser inocente del delito que se le imputa, tiene que hacer gastos que se originan por el juicio, en el cual tiene que probar su inocencia.

Otro de los puntos en los que se observa con claridad, la necesidad de uniformar las partes en los procedimientos penales referidos, es la que se encuentra estipulada por el Artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. "En las audiencias ante los jurados, la policía estará a cargo del presidente de debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente".

"Cuando el presidente esté fuera de la sala de audiencias, la policía de esta quedará a cargo del Ministerio Público, que ten-

(32). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica, - Segunda Edición, Puebla, Puebla, 1986, página 258.

drá en esos momentos las mismas facultades que el presidente" (33); lo que nos hace recordar lo que al respecto opina Borja Osorno, - cuando refiere que: "El Ministerio Público y el Juez son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamente el poder público al que está encomendado el ejercicio de la justicia penal". (34); este comentario es resultado de un análisis jurídico procesal, en el que paradójicamente se contempla al Ministerio Público como Juez y parte en el proceso, de ahí que la uniformidad que propongo se haga necesaria, pues si analizamos lo que al respecto menciona el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, podemos entender que el más correcto en cuanto a la igualdad de las partes en el proceso es éste, ya que refiere en su Artículo 84 que: "La policía de las audiencias está a cargo del funcionario que las presida. Si éste se ausentare, la policía estará a cargo del Secretario del Tribunal" (35); ordenamiento que nos da un mejor panorama acerca de la igualdad que debe existir en el proceso, pues to que aquí no se le dá intervención al Ministerio Público.

Por otra parte el Procedimiento Penal del Estado de México, infringe el principio general de derecho de igualdad, cuando señala en su Artículo 96 que: "Las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público".

---

(33). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, D.F., 1966, página 23.

(34). Borja Osorno, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977, página 165.

(35). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1966, página 279.

(36). Lo que pone de manifiesto nuevamente la ventaja del Ministerio Público para con la defensa, pues en este momento el Ministerio Público debe actuar como parte y no como autoridad.

Sin embargo las condiciones que favorecen al Ministerio Público, se hacen nuevamente patentes, cuando el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala en su Artículo 455 que "Los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público". (37). Y por otra parte este mismo ordenamiento contraviene lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional párrafo segundo, en el cual se señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." (38).

En resumen como ya se ha señalado, es evidente la desventaja del defensor, que los Códigos de Procedimientos Penales en estudio, permiten en algunos de sus preceptos. Por lo que es necesario la uniformidad de las partes en el Proceso Penal, pero es prudente aclarar que la citada uniformidad propuesta es en el sentido de que los ordenamientos, materia de nuestro estudio se modifiquen para

---

(36). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Cajica, - Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1986, página 264.

(37). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Trigesima Quinta Edición, México, D.F., 1982, página 99.

(38). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1988, página 20.

que se lleve a cabo con exactitud el principio de la igualdad procesal y por otra parte el inculpaado y su defensor, tenga los mismos privilegios que el Estado otorga al Ministerio Público, pues cabe aclarar que si se discriminan a las partes se estaría emitiendo un juicio prematuro, acerca de la responsabilidad en la comisión de un delito o delitos, que se le imputan a un inculpaado.

1.- El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades técnicas, previamente establecidas y regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga; proferiéndose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal, y tiene como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal material.

2.- Así mismo en concordancia con el criterio de Borja Osorno, el Procedimiento Penal tiene 5 etapas o períodos que son:

- a).- De preparación de la acción penal, que inicia con la denuncia o querrela, y concluye con la consignación que hace el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional;
- b).- De preparación del proceso, abarcando desde el auto radicación, hasta el auto de término constitucional;
- c).- De instrucción, su inicio se condiciona a la existencia de la presunta responsabilidad y cuerpo del delito, lo que da lugar al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, -- terminando con el auto de cierre de instrucción;
- d).- De juicio, que comienza con el acuerdo que dicta el órgano jurisdiccional, para que las partes presenten sus conclu-

siones, finaliza cuando se ha dictado sentencia, y ésta haya causado ejecutoria;

e).- De ejecución, que tiene como inicio la resolución en la sentencia, y terminando con la ejecución de la misma.

3.- Existen varias diferencias entre los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Estado de México, en cuanto al proceso, entre las cuales considero más trascendentes que son dos; la primera radica en la falta de precisión que tiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto al auto de radicación, ya que no señala concretamente el término que tiene el juzgador para llevar acabo la declaración preparatoria y dictar el auto de término constitucional; la segunda es en cuanto al beneficio que otorga el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su fracción segunda, con respecto a disminuir la pena en una tercera parte, si la confesión es afirmativa y espontánea, de lo que carece su familiar del Distrito Federal.

4.- En sentido material son partes en el Proceso Penal, los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional, respecto a la petición que en el proceso se debaten, y éstas son dos: El Ministerio Público como representante de la sociedad, y el inculcado con su defensor quienes van hacer valer el Derecho a favor de su interés.

5.- La base que dá origen al Ministerio Público en México es Francia con el antiguo procurador y abogado del Rey, en España con la Magistratura que se encontraba al servicio del Monarca, y con Felipe II se adoptan a dos fiscales uno para el orden civil, y otro para el orden criminal, y de los Aztecas donde el Monarca delegaba atribuciones al CHIUACOATL, quien auxiliaba al HUEITLATOANI, así mismo el TLATOANI, igual que todos los anteriores nombrados contaban con facultades similares a las que hoy tiene el Ministerio Público en nuestro país.

6.- Las funciones del Ministerio Público se establecen en el Artículo 71 Constitucional, de donde emana la facultad para la persecución de los delitos en la Averiguación Previa, la cual se constituye por la actividad investigadora del mismo Ministerio Público, y la cual se dirige a la decisión sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

7.- Dentro del Proceso Penal el Ministerio Público tiene como atribuciones las siguientes; intervenir conforme a Derecho en el proceso ante los juzgados de su adscripción, exigir la reparación del daño, solicitar las órdenes de comparecencia o de aprehensión, acudir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen en el juzgado de su adscripción, formular pedimentos y desahogar vistas dentro de los términos legales, presentar y sostener las conclusiones oportunamente interponer los

recursos legales que procedan, concurrir a las visitas de los reclusorios que practiquen los jueces, remitir al procurador las órdenes de comparecencia, aprehensión etcéa.

8.- El Ministerio Público como representante legal de la sociedad, es coadyuvado por el ofendido que como denunciante aporta elementos que puedan hacer probable la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, tanto en la averiguación previa como en el proceso, personalidad que se le reconoce únicamente en el Distrito Federal, después de que se dicta el auto de término Constitucional.

9.- Durante la averiguación previa el inculpado es el sujeto a quien se le señala como posible responsable de un delito, por medio de la denuncia o querrela, que se realiza ante el Ministerio Público, limitándose la participación del inculpado, cuando se encuentra privado de su libertad, a vertir la declaración de los hechos que se le imputan.

10.- Las garantías que goza el inculpado durante la averiguación previa, se encuentran estipuladas por los artículos 5,8,13,14, 16,17,18,19,20,21 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren en resumen al trabajo no obligatorio, a la petición y contestación de escritos a las autoridades competentes, al no sometimiento ante tribuna-

los militares, a las leyes especiales no aplicables, al procedimiento legal obligatorio, a la sujeción de formalidades, a las leyes nuevas y aplicables, a las detenciones procedentes, a la detención en flagrante delito de casos urgentes, a la libertad inmediata en el caso de simple acusación, a los requisitos para la práctica de cateos, a la no prisión por deudas de carácter civil, a los lugares de detención para los menores de edad a la abstención de los malos tratos al conocimiento del delito, a la prohibición de incomunicación, la suministrar de datos que sirvan para la defensa, al nombramiento del defensor, al ofrecimiento de pruebas, a la abstención de obligarlo a declarar en su contra, a la no detención por falta de pago de honorarios de los defensores, a la responsabilidad u otro concepto análogo, a las autoridades competentes.

11.- La relación que se dá del inculpado con el Proceso Penal es en cuanto se llevan a cabo, actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, y es el órgano jurisdiccional el que mediante la prueba debe conocer la verdad del hecho punible, para resolver y determinar, haciendo aplicable la Ley al caso concreto.

12.- El Derecho a la defensa es considerado como un Derecho natural, ya que conforme se amplía el concepto de lo que es la li-

bertad, se amplía el Derecho a la defensa. La institución de la defensa es un producto de la Civilización y los logros libertarios, siendo una característica inconfundible del sistema de enjuiciamiento acusatorio y del progreso que se ha obtenido en el orden jurídico procesal.

- 13.- El Derecho a la Defensa, se consagra en el Artículo 20 Constitucional fracción IX mismo que enuncia el Derecho que tiene el acusado en nombrar defensor o persona de su confianza para que lo defienda, y de no hacerlo, el Juez, le nombrará uno de oficio, por lo cual se garantiza que el indiciado o procesado no se encuentre en estado de indefensión durante todo el procedimiento.
- 14.- La defensa durante la averiguación previa se debe entender como aquél derecho subjetivo que tiene el inculcado para defenderse de la imputación de que es objeto por parte del denunciante, sin que lleque a confundir esta defensa con el defensor, que desde mi particular punto de vista es nombrado durante la declaración preparatoria.
- 15.- En conclusión, considero que se deben de uniformarse las diferencias existentes en el procedimiento penal, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal en relación con la figura del defensor y el Ministerio Público, a efecto de que

no se viole la fracción IX del Artículo 20 Constitucional y se justifique el nombramiento de Defensor a partir de la declaración Preparatoria sin confundir como ya se anotó anteriormente a este ente con la defensa, entendida como un derecho del inculpado.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.- "CLINICA PROCESAL"  
Alcalá Zamora y Castillo, Niceto  
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1982.
- 2.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"  
Colín Sánchez, Guillermo. Editorial Porrúa  
Séptima Edición, México, D.F. 1981.
- 3.- "DERECHO PENAL"  
Borja Osorno, Guillermo. Editorial Cajica, S.A.  
Segunda Edición. Puebla, Puebla. México 1977.
- 4.- "DERECHO PROCESAL PENAL"  
García Ramírez, Sergio. Editorial Porrúa, S.A.  
Cuarta Edición, México 1983.
- 5.- "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"  
Briseño Sierra, Humberto. Editorial Trillas, S.A. de C.V.  
Tercera Edición México, D.F. 1985.
- 6.- "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"  
Castro Juventino V. Editorial Porrúa, S.A.  
Sexta Edición México, D.F. 1985.
- 7.- "EL PROCERDIMIENTO PENAL"  
Ribera Silva, Manuel. Editorial Porrúa, S.A.  
Duodécima Edición. México, D.F. 1982.

8.- "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"

Becerra Bautista, José. Editorial Porrúa, S.A.  
Duodécima Edición, México, D.F. 1986.

9.- "GARANTIAS Y PROCESO PENAL"

Zamora Pierce, Jesús. Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición, México, D.F. 1980.

10.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"

García Maynez, Eduardo. Editorial Porrúa, S.A.  
Vigésimanoventa Edición. México, D.F. 1978.

11.- "LA AVERIGUACION PREVIA"

Osorio y Nieto, César Augusto. Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición. México, D.F. 1983.

12.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"

Castellanos Tena, Fernando. Editorial Porrúa, S.A.  
Duodécima Edición. México, D.F. 1978.

13.- "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

Hernández López, Aarón. Editorial PAC., S.A. de C.V.  
Segunda Edición. México, D.F. 1985.

14.- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO"

González Bustamante, Juan José. Editorial Porrúa, S.A.  
Quinta Edición. México, D.F. 1981.

"LEGISLACION"

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Editorial PAC. s/n de Edición. México, D.F. 1984

2.-"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

Silva Silva, Jorge Alberto, Editorial Harla  
s/n de Edición, México, D.F. 1986

3.-"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO"

Editorial Cajica, S.A. Segunda Edición. Puebla, Puebla 1986

4.-"LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL"

Editorial Porrúa, S.A. Trigésimacuarta Edición  
México, D.F. 1986

5.-"LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MEXICO"

Compendio de Leves del Estado de México  
H. Ayuntamiento de Toluca, México 1980